



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901820230059101	Conflicto De Competencia	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Fidelfo Vueltas Mojica	25/09/2023	Auto Decide - Resuelve Conflicto De Competencia
08001405300520230041701	Conflicto De Competencia	Edificio Don Nico	Ingrid Tatiana Serna Teran	25/09/2023	Auto Decide - Resuelve Conflicto De Competencia
08001315301120200006000	Otros Procesos	Universidad Antonio Nariño	Argos S.A.	25/09/2023	Auto Decide - Apartarse De Los Efectos Legales Auto De Agosto 25 De 2023
08001315301120230021700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia		Valores Del Caribe S.A.S., Herederos Indeterminados De Gilberto Elias Abudinen Dabdud	25/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Pertenencia
08001315301120230002300	Procesos Ejecutivos		Banco Bancolombia Sa, Luis Manuel Deluque Sotomayor	25/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

707c5aa1-25c7-49f9-9aab-3521c83128c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230019700	Procesos Ejecutivos	Agropecuaria Confratelli Sas	Cooperativa De Productores De Leche De La Costa Atlantica Ltda (Coolechera)	25/09/2023	Auto Ordena - Ordena Enviar Proceso A Reorganizacion Juzgado 01 Civil Circuito
08001315301120230012200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ismael De Jesus Simanca Pallares	25/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120230011000	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gabriel Alvarez Perez	25/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120230007900	Procesos Ejecutivos	Banco De Comercio Exterior De Colombia Bancoldex S.A	Transaga S.A.S.	25/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120200010300	Procesos Ejecutivos	Electricaribe Sa E.S.P.	Fundación Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	25/09/2023	Auto Decide - Ordena Dar Traslado Nulidad

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

707c5aa1-25c7-49f9-9aab-3521c83128c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230000500	Procesos Ejecutivos	Furni Inv S.A.S	Epk Kids Smart Sas, Akmios S.A.S. (Antes Denominada Epk Kids Smart S.A.S.)	25/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120220008300	Procesos Ejecutivos	Gam Construcciones Sas	Consorcio Vias Del Sur Etapas Iii Iv Y V	25/09/2023	Auto Decide - No Accede Decretar Emplazamiento. Se Ordena Agotar Notificacion
08001315301120230001500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Gabriel Estrada Del Valle	25/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120230015200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Nadya Del Carmen Jassir Vergara	25/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120220028300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Otros Demandados, Soluciones Tecnicas Industriales	25/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

707c5aa1-25c7-49f9-9aab-3521c83128c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210008400	Procesos Ejecutivos	Jose Alfredo Salas Mosquera	Alejandro Quiceno Triana, Herederos Determinados E Indeterminados De Alejandro Quinceno Triana	25/09/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsananar
08001315301120220017600	Procesos Ejecutivos	Luis Orlando Ortiz Ibañez	Jairo Elberto Rodriguez Arrieta, Emilio Jose Tapia Aldana	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230001700	Procesos Ejecutivos	Manuel Alejandro Vega Noguera	Ramiro Rafael Noguera Martinez	25/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120230020500	Procesos Ejecutivos	Plasticos Vandux De Colombia Sa	Inmobiliaria Posada Ramirez Cia S En C S E A	25/09/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Apoderado Demandado

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

707c5aa1-25c7-49f9-9aab-3521c83128c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230009900	Procesos Ejecutivos	Sinpro Colombia Sas	Y Otros Demandados, Soluciones De Tecnologia E Ingenieria Sas	25/09/2023	Auto Requiere - Auto Requiere Al Demandante
08001315301120230021400	Procesos Ejecutivos	Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A.	Johsman Edgardo Paternina Perez	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto No Accede Librar Orden De Pago
08001315301120200010600	Procesos Ejecutivos	Thermocalderas Del Caribe Y Cia S En C	Odin Petroil Sa , Oge Combustible S.A.S	25/09/2023	Auto Decide - No Accede Decretar Nulidad Planteada
08001315301120230008700	Procesos Ejecutivos	Urbe Inversiones S.A.S.	Edubar S.A., Angelly Melissa Criales Anibal	25/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120230007200	Procesos Ejecutivos	Vdc Avanza Sas	William Liserio Ramirez Cuenca	25/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

707c5aa1-25c7-49f9-9aab-3521c83128c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230021800	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Afanador Sanchez	Jose Movilla Parody	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretria Subsane
08001315301120220015000	Procesos Verbales	Hidio David Paba Arzuza	Rodrigo Pantoja Chaux, Edgardo Pantoja Pena, Y Otros Demandados, Federico Carnelo Pantoja Blanco, Andres Pantoja Chaux, Luz Marina Pantoja Pena, Luqui Yasmile Gonzalez Regalado, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Den	25/09/2023	Auto Decide - No Accede Decretar La Nulidad Planteada
08001315301120230007000	Procesos Verbales	Nancy Lucia Urriaga Martinez	Personas Indeterminadas , Josefa Urriaga Martinez	25/09/2023	Auto Decreta - Auto Nombra Curador Ad Litem

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

707c5aa1-25c7-49f9-9aab-3521c83128c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230006700	Procesos Verbales	Nubia Diaz Sierra	Carmen Cecilia Garcia Sierra, Personas Indeterminadas Inmueble Matricula Inmobiliaria No. 040-20723	25/09/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08001310301120150081500	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Personas Indeterminadas	25/09/2023	Auto Concede - Concede Recurso De Apelacion Contra Sentencia En El Efecto Suspensivo
08001315301120230018300	Procesos Verbales	Banco De Occidente	Punto Taxi De La Costa, Taxmotor De Colombia Sa	25/09/2023	Auto Ordena - Terminacion Proceso Por Pago Total
08001315301120230020300	Procesos Verbales	Bgt S.A.	Hector Rey Ruiz	25/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda De Pertinencia
08001315301120220020000	Procesos Verbales	Carmen Escobar De Caraballo Y Otros	Clinica La Misericordia Internacional	25/09/2023	Auto Decide - Amplia Termino Proferir Fallo

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

707c5aa1-25c7-49f9-9aab-3521c83128c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190017600	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Compañía Mundial De Seguros S.A.	25/09/2023	Auto Decide - Amplia Termino Proferir Fallo
08001315301120200010500	Procesos Verbales	Cridimed S.A.S.	Ana Milena Aguirre Mejia, Y Otros Demandados..	25/09/2023	Auto Decide - Amplia Termino Proferir Fallo
08001315301120210030900	Procesos Verbales	Hidraulica Industrial Y Metalmeccanica Malmedi S.A.S	Ofipartes Del Caribe S.A.S.	25/09/2023	Auto Decide - Amplia Término Proferir Fallo
08001315301120230010100	Procesos Verbales	Inversiones Elimar Sas	Dream Rest Colombia S.A.S.	25/09/2023	Auto Requiere - Requiere Al Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210031500	Procesos Verbales	Joaquín Toloza Moreno	Naviera Fluvial Colombiana	25/09/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

707c5aa1-25c7-49f9-9aab-3521c83128c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210017100	Procesos Verbales	Judith Mercado Galeano	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	25/09/2023	Sentencia - Dicta Sentencia. Se Notifica Providencia De Fecha Septiembre 12 De 2023, Por Suspension De Terminos Del Csj.
08001315301120190025900	Procesos Verbales	Masering S.A.S.	Itau Corpbanca Colombia S.A., Y Otros Demandados	25/09/2023	Auto Decide - Auto Ordena Suspension Proceso
08001315301120220019500	Procesos Verbales	Carmen Beatriz Calvo Vasquez	Gramma Construcciones S.A, Fiduciaria Del Banco De Colombia	25/09/2023	Auto Decide - Dese Traslado Objecion Del Juramento Estimatorio

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

707c5aa1-25c7-49f9-9aab-3521c83128c2



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Doce (12) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

**RADICACION No. 2021-00171-00.**

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**

**DEMANDANTE: JUDITH MERCADO y otros.**

**DEMANDADO: Clínica la Merced Barranquilla Sociedad por Acciones Simplificadas S.A.S y Salud Total EPS -S S.A.**

**DECISION: SENTENCIA**

Procede el Despacho a decidir la presente demanda VERBAL presentada por la señora JUDITH MERCADO y otros, a través de apoderado judicial contra la Clínica la Merced Barranquilla Sociedad por Acciones Simplificadas S.A.S y Salud Total EPS -S S.A., para que previo los trámites legales propios del proceso verbal se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1. Que se declare a La Clínica la Merced civilmente responsable de los perjuicios de tipo extrapatrimonial ocasionados a mis representados por el fallecimiento del menor Ángel David Granda durante en su estancia en UCIN.
2. Que se declare solidariamente a Salud Total EPS, civilmente responsable de los perjuicios de tipo extrapatrimonial ocasionados a mis representados por el fallecimiento del menor Ángel David Granda durante en su estancia en UCIN.

### **Condenas:**

Como consecuencia de lo anterior, solicitó.

1. Se CONDENE a La Clínica la Merced y Salud Total EPS, a pagar los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral las siguientes sumas: A la madre JUDITH MERCADO el equivalente a 100 SMLMV, Al padre EDGAR GRANDA el equivalente a 100 SMLMMV, a su Hermano ANDRÉS GRANDA el equivalente a 50 SMLMV, al abuelo JESUS AVENDAÑO el equivalente a 50 SMLMV, a la abuela ISELA GALEANO el equivalente a 50 SMLMV, a la abuela ANA GRANDA el equivalente a 50 SMLMV.
2. Se CONDENE a la Clínica la Merced y Salud Total EPS, a pagar los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida en relación las siguientes sumas: A la madre JUDITH MERCADO el equivalente a 100 SMLMV, Al padre EDGAR GRANDA el equivalente a 100 SMLMMV, a su Hermano ANDRÉS GRANDA el equivalente a 50 SMLMV.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### **TASACIÓN DE PERJUICIOS**

**DAÑOS MORALES:** Teniendo en cuenta que la esfera sentimental y afectiva ha sido totalmente afectada, trayendo dolor, congoja, pesadumbre, perturbación de ánimo, aflicción e impotencia, concretándose en el menoscabo de nuestros sentimientos con ocasión al daño ocasionado, como lo es perder a un ser querido, como reparo a los daños morales han de pagarse las siguientes sumas:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

A la madre, JUDITH MERCADO	Han de pagar 100 SMLMV.
Al padre EDGAR GRANDA	Han de pagar 100 SMLMV
Al hermano ANDRES GRANDA	Han de pagar 50 SMLMV
Al abuelo JESUS AVENDAÑO	Han de pagar 50 SMLMV
A la abuela ISELA GALEANO	Han de pagar 50 SMLMV
A la abuela ANA GRANDA	Han de pagar 50 SMLMV

**DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Debido a la negligencia, falta de control y prevención de la Clínica la merced y su personal médico en general que llevaron al fallecimiento de mi hijo ANGEL DAVID GRANDA MERCADO. Por lo anterior han de pagarse las siguientes:

A la madre, JUDITH MERCADO	Han de pagar 100 SMLMV
Al padre EDGAR GRANDA	Han de pagar 100 SMLMV
Al hermano ANDRES GRANDA	Han de pagar 50 SMLMV

**FUNDAMENTA LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

1. La señora Judith Mercado nació el 20 de febrero de 1990, para la actualidad cuenta con 31 años y se encuentra afiliada a salud total EPS, gozando de los servicios de salud.
2. Mi representada entró en gestación en el año 2017 de embarazo gemelar de alto riesgo, a pesar de dicha condición asistió a todos los controles ordenados por su médico tratante siguiendo las indicaciones de cuidado y practicándose los exámenes de control.
3. La señora Judith Mercado asisto a citas de control seguidas con el Médico perinatologo Rocha, ordenándole continuos exámenes con el fin de seguir el desarrollo y crecimiento de los fetos, manifestando el galeno que se encontraban sanos, sin malformaciones físicas o anomalías en su salud que comprometiera sus vidas.
4. Dentro de los exámenes ordenados y practicados durante el embarazo, fueron: Ecografía obstétrica + evaluación de circulación fetal del 8/8/2018 y su respectivo control, ecografía obstétrica con evaluación de circulación placentaria y fetal de fecha 10/8/2018, ecografía obstétrica con evaluación de circulación placentaria y fetal de fecha 21 de agosto de 2018 y revisión de exámenes de fecha 22 de agosto de 2018, en el cual el galeno ordena hospitalización a la Clínica la Merced y seguimiento por perinatología.
5. El 22 de agosto de 2018, mi representada ingresa por Urgencias de la Clínica La Merced y deciden dejarla en hospitalización y monitoreo una vez revisado los últimos exámenes de control y por su condición de embarazo de alto riesgo, indicando el Médico de turno que procederían a practicar cesárea de urgencias, ordenando salida dejando historia Clínica abierta citando a la señora Judith a primera hora del día siguiente.
6. El 23 de agosto de 2018, ingresa nuevamente a urgencias de la Clínica la merced, donde es valorada por anesthesiologo quien la preparó para cesárea indicada por trabajo de parto pretérmino gemelar a las 27 semanas.
7. El 23 de agosto de 2018 a las 10:36 nace el menor gemelo 1 Ángel David Granda (fallecido), siendo valorado por el Médico de turno dejando consignado en historia Clínica que se encontraba en buen estado físico (sin palidez, piel rosada, sin dificultad respiratoria, sin malformación alguna) y que por su estado de prematuridad extrema debía ser ingresado a Unidad de cuidados intensivos neonatales (UCIN).
8. A folio 1 historia Clínica Ángel Granda, en las anotaciones de enfermería se indica que al momento del parto no se encontraron datos de infección activa





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

materna, que no recibió maduración pulmonar previa, nace vigoroso y debido a la prematuridad extrema es trasladado a UCIN para proceder con la intubación orotraqueal debido a su condición.

9. A folio 2 historia Clínica Ángel Granda, se realizan laboratorios ordenados y se ubica el menor en servocuna, observando en el examen físico: estado activo, con miembros superiores e inferiores simétricos, con patrón respiratorio por lo que es valorado por pediatría y conectado a ventilación mecánica.

10. A folio 1 a 47, de fecha 23/08/2018 hasta 7/09/2018 el menor Ángel Granda debido a su prematuridad extrema tiene una estancia prolongada en UCIN, presentado mejoría con el paso de los días reflejado en su estado de alerta y activo, el aumento de peso y mejoría en la piel. Durante las primeras semanas en UCIN no se avizoraron anomalías que indicaran la presencia de infecciones o bacterias maternas en mi hijo.

11. A folio 48 de la historia Clínica, el 8/09/2018 refleja un deterioro en el estado de salud, pasando a un estado crítico y delicado, por la presencia de sepsis *Staphylococcus aureus*, indicando el pediatra de turno mínima manipulación.

12. A folio 93 de la historia Clínica, el estado del menor Ángel Granda es delicado y crítico, presentando fiebre y sospecha de sepsis y fungemia, así mismo a folio 104 como resultado de exámenes realizados se consigna sepsis neonatal y debido al estado crítico se recurre a reanimación a través de masaje cardíaco, como se observa en las anotaciones de enfermería. El 28 de septiembre de 2018, se confirma la presencia de sepsis neonatal y en hemocultivo la bacteria nosocomial *klebsiella pneumoniae*.

13. El 04 de octubre de 2018 el estado de salud del menor Ángel Granda sigue deteriorándose con el paso de los días, muy a pesar del seguimiento continuo por el personal médico, de su estado activo, se presenta infección respiratoria (cultivo de secreción por *pseudomona aeruginosa*, ventilación mecánica, sepsis tardía + SDR).

14. Debido a las complicaciones en la salud del menor Ángel David, le practicaron diversos hemocultivos y cultivos durante su estancia en UCIN arrojando como resultados la presencia de las siguientes bacterias nosocomiales, en hemocultivo de fecha 5/9/2018 da como resultado *Staphylococcus aureus*, en hemocultivo de fecha 24/9/2018 *klebsiella pneumoniae*, en cultivo de fecha 3/10/2018 da como resultado *pseudomonas aeruginosa* y *stentrophomonas maltophilia*, en cultivo de fecha 13/10/2018 *Staphylococcus epidermidis*, en cultivo de fecha 18/10/2018 *Staphylococcus lentus* y hemocultivo de fecha 14/11/2018 *Staphylococcus aureus*.

15. A folio 193 se consigna en la historia Clínica que la *klebsiella pneumoniae* es tratada y no resuelta, sin embargo, el estado de salud del menor Ángel Granda se deterioró cada día durante su estancia prolongada en UCIN hasta su fallecimiento. Encontrando que las bacterias nosocomiales adquiridas en la unidad de cuidados intensivos neonatales UCIN agravaron su estado de salud ya delicado debido a su prematuridad extrema.

16. El día 14 de noviembre de 2018 el menor Ángel David Granda fallece encontrándose en la Unidad de cuidados intensivos neonatales (UCIN) de la Clínica la Merced, informando el personal médico a mis representados que su hijo estaba colonizado por bacterias.

17. El fallecimiento del menor Ángel David Granda, trajo dolor, tristeza y depresión, por cuanto se vio fracturada la alegría que sintieron sus familiares al momento del nacimiento, la ilusión y esperanza de ver crecer a su hijo, hermano y nieto y de tener en el seno familiar a los gemelos. Esta pérdida ocasiono depresión y aislamiento del hijo mayor de la señora Judith, por el deseo de conocer a su hermano.

18. Para la elaboración de la presente demanda se consultó la opinión y valoración de la historia Clínica por un perito médico la cual manifiesta que del estudio de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

historia Clínica se derivan todos los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad médica institucional asociada al cuidado de la salud.

19. De la auditoría realizada a la historia Clínica del menor, se observa exámenes de bacteriología en los que se obtiene como resultado el hallazgo de múltiples bacterias consideradas infecciones intrahospitalarias (Staphylococcus aureus, Pseudomona ae, klebsiella pneumoniae, Staphylococcus epidermidis).

20. Dichas bacterias se asocian a la calidad en los protocolos de asepsia utilizados en las instalaciones de la Clínica la merced, así mismo a los protocolos y cuidados de la salud para con los pacientes de la Clínica, también se observa la negligencia, impericia y falta de control en la prevención por parte de sus directivas y personal médico frente a este tipo de infecciones.

21. El pasado 6 de abril de 2021, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial con las demandadas, en la cual se levantó constancia de no acuerdo N°2080. Por lo cual se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

### ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 13 de julio de 2021, siendo admitida el 23 de julio del 2021.

Efectuadas las diligencias de notificación, las demandadas Clínica La Merced Barranquilla Sociedad por Acciones Simplificadas S.A.S y Salud Total EPS -S S.A., por medio de su apoderado, presentaron contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones invocadas en su contra, y proponiendo las excepciones que denominaron:

#### CLINICA LA MERCED

INEXISTENCIA DE NEGLIGENCIA EN PRESTACION DE SERVICIO,  
INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, OBLIGACION  
DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.

#### SALUD TOTAL

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LAS ENTIDADES  
PROMOTORAS DE SALUD, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL,  
AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA, AUSENCIA  
DE LA FALLA MEDICA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS.

Las demandadas llamaron en garantía a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y propone excepciones, las cuales denominó:

DILIGENCIA Y CUIDADO: AUSENCIA DE CULPA DE LAS AEGURADAS CLINICA LA MERCED DE BARRANQUILLA Y SALUD TOTAL EPS.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS EN SALUD FRENTE AL PACIENTE POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS S.A.

AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

EXCESIVA E INDEBIDA SOLICITUD DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES  
IMPROCEDENCIA DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA

En cuanto al llamamiento que hiciere Clínica la Merced, presentó las siguientes excepciones:

AUSENCIA DE COBERTURA POR EL FACTOR TEMPORAL DE LA POLIZA N° 12-41549.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MODALIDAD DE COBERTURA DE RECLAMACION CON PERIODO DE RETROACTIVIDAD  
INEXISTENCIA DE SINIESTRO BAJO EL AMPARO BASICO DE RESPONSABILIDAD PARA INSTITUCIONES MEDICAS DE LA POLIZA N° 12-41549 Y N° 12-46973.  
VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES APLICABLES DE LA POLIZA N° 12-46973.

En cuanto a el llamamiento realizado por Salud Total, presentó las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE SINIESTRO BAJO EL AMPARO BASICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA INSTITUCIONES MEDICAS DE LA POLIZA N° 12-45723, POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A SALUD TOTAL.

EXCLUSION DE ERRORES ADMINISTRATIVOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DE LA POLIZA N° 12-45723.

VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES APLICABLES DE LA POLIZA N° 12-45723.

Por su parte la Clínica la merced llama en garantía también a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual contesta el llamamiento oponiéndose a las pretensiones y propone excepciones, sin embargo, por parte de la CLINICA LA MERCED, a través de su apoderada judicial desiste del llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitud coadyubada por el representante legal de la llamada, quedando desvinculado del presente proceso

Practicándose las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. desarrollándose todas sus etapas procesales, en audiencia se decide hacer uso del numeral 5° inciso tercero del artículo 373 de la obra en mención, es decir, dictar sentencia de manera escritural, para lo cual se dio sentido del fallo.

Surtidas las etapas pertinentes en debida forma, sin que observe nulidad ni irregularidad que invalide todo lo actuado dentro del presente proceso y estando dentro del año establecido por el artículo 121 del C.G. P., se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previo lo siguiente.

#### PROBLEMA JURIDICO

Determinar si los demandados CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S y SALUD TOTAL EPS -S S.A., son civilmente responsables por la posible negligencia médica/administrativa y/o por defectuoso desarrollo del acto médico en el tratamiento que prestaban al menor ADGM, lo cual conllevó a su fallecimiento.

#### CONSIDERACIONES

Este Despacho procederá a realizar un estudio Jurisprudencial en cuanto a la Responsabilidad en actos médicos, por lo cual debe puntualizar que:

La aplicación de los conocimientos médicos a casos determinados, conlleva una enorme responsabilidad, diligencia y cuidado del galeno, y un riesgo para el paciente, dado que el objeto de esta ciencia es el cuerpo humano, que en caso de enfermedad u otras circunstancias que le afectan, requiere ser intervenido en distintos grados y formas, de acuerdo con el tipo de patología que se padezca.

Por ello el concepto básico es que todo procedimiento, ya sea terapéutico,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

quirúrgico o de diagnóstico, apareja un riesgo para el paciente, que puede dar lugar, eventualmente, a la producción de un daño en la salud física o psíquica de éste, y aún en su vida misma; riesgo que sin embargo, debe ser soportado por éste, por constituir elemento integrante de la práctica médica; sin embargo, no por ello se puede considerar que el ejercicio de la medicina sea una actividad que pueda catalogarse de peligrosa, puesto que en la medicina el riesgo es una forma normal y necesaria de desarrollar los principios más caros de solidaridad, bien común y ayuda al prójimo; en tanto que en las actividades peligrosas el ejecutor busca generalmente su propio beneficio. En consecuencia, para que en el acto médico el riesgo no sea considerado como una agresión, su finalidad debe ser de ayuda al organismo enfermo; y debe basarse en la licitud del procedimiento o tratamiento médico, -ejecución típica- es decir, aplicado de acuerdo a normas científicas universalmente aceptadas y al profesionalismo del galeno - graduado y habilitado en el respectivo área médica-, a fin de no exponer al paciente a un peligro mayor del necesario; pues si se traspasa ese límite, se estaría obrando culpablemente.

Por culpa se entiende la forma de conducta irregular, en la que a pesar de no mediar intención de dañar, se causa una afectación, por desconocimiento o no acatamiento a los deberes de prudencia, conocimiento, pericia o diligencia, ya sea por acción u omisión. En el campo de la medicina, cuando a consecuencia de aplicación de un tratamiento, se causa daño a la integridad física o psíquica del paciente, se aplica el régimen de culpa probada, cuyos presupuestos para derivar responsabilidad civil, son: a) Un comportamiento del médico -activo o pasivo-; b) Una conducta dolosa o culposa -violación o desconocimiento del deber de asistencia y cuidados propios de la profesión, negligencia e impericia-; c) El daño, -daño a la vida o integridad personal que causa perjuicio patrimonial o extrapatrimonial a la víctima o a sus causahabientes; y c) La relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico-, sobre cuyo tema la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"La actividad médica, en la época contemporánea más dinámica, eficiente y precisa merced a los adelantos científicos y tecnológicos, cumple una función de alto contenido social. Al profesional de la salud, es exigible una especial diligencia en el ejercicio de su actividad acorde al estado de la ciencia y el arte, sobre él gravitan prestaciones concretas, sin llegar a extremo rigor, considerada la notable incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad de las personas. En este contexto, por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la lex artis, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8º decreto 2280 de 1981), naturalmente "el médico, en el ejercicio de su profesión, está sometido al cumplimiento de una serie de deberes de diversa naturaleza", incluso éticos componentes de su lex artis, respecto de los cuales asume la posición de garante frente a la sociedad y a los usuarios del servicio.

Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues "el acto médico puede generar para el profesional



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico - patológicas" (cas. civ. sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199)."

De otra parte, se pueden presentar eventos en los que, a pesar de existir un adecuado comportamiento médico, ético y técnico por parte de los profesionales de la salud, el paciente no responda satisfactoriamente al mismo, en cuyo caso ninguna responsabilidad existe tomando en consideración que la prestación del servicio médico es de medio, no de resultado. Puede ocurrir además, que a pesar de colocar el médico todo su conocimiento y pericia en la atención médica, se cause un daño a la salud del paciente, es el caso del "alea médica", que se presenta cuando el resultado no es previsible dentro de la ciencia y la técnica, o se causa por actuación de un agente desconocido, o producto de un desarrollo accidental distinto al convencional, o desatención del paciente a las prescripciones o recomendaciones Médicas; casos en los cuales el motivo generador del hecho dañoso, escapa al control y previsión del médico debidamente capacitado para la realización eficiente de tan delicada labor.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SALUD (EPS)**

A términos del artículo 48 de la Constitución Política "[l]a seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley".

En desarrollo de ese mandato, la Ley 100 de 1993 consagró que el "sistema de seguridad social tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afectan"; y que dicho sistema comprende "las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley (...)" (art. 1º; se subraya).

A su turno, el artículo 2º de ese ordenamiento jurídico explicitó que dicho servicio "se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, integralidad, unidad y participación" y precisó que el primero de ellos comporta "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"

Debe tenerse en cuenta, además, que el Título II de la ley, desarrolló el referido sistema "EN SALUD", uno de los componentes que, como se vio, lo integran. Cabe afirmar, entonces, que la seguridad social en salud es un servicio público regido por los principios de "eficiencia" y "calidad" en todas sus interfaces, como son la "promoción, prevención y recuperación"; y que, por lo mismo, su prestación siempre debe ser "adecuada, oportuna y suficiente".



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es en ese contexto que deben interpretarse, de un lado, la totalidad de las normas de la Ley 100 de 1993 y, de otro, las específicas de la seguridad social en salud, concretamente, los artículos 177, 178 y 179, a que se refirió la censura.

Por consiguiente, propio es entender que el deber a cargo de las Entidades Promotoras de Salud de "garantizar, directa o indirectamente, la prestación de Plan de Salud Obligatorio a los afiliados", según las previsiones del primero de tales preceptos, traduce su obligación de velar porque tal prestación lo sea con plena sujeción a los indicados principios -eficiencia y calidad- y en las condiciones atrás advertidas, es decir, se reitera, de manera "adecuada, oportuna y suficiente".

En este punto, debe memorarse que la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad de la referida garantía, entre muchas otras consideraciones, estimó que con la diferenciación entre Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud "el legislador, obrando dentro del ámbito de sus facultades, ha pretendido garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio a todos los integrantes de la comunidad" (C-616 del 13 de junio de 2001; se subraya), no desvirtuarlo para las primeras, como pareciera sugerirlo el recurrente.

Añádase que el artículo 178, al señalar las funciones de las citadas empresas, les impuso las de "[o]rganizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional" y "[e]stablecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud" (se subraya).

Nítido es, por lo tanto, que la obligación que recae en las Entidades Prestadoras de Salud no se limita a garantizarle a sus afiliados y a los beneficiarios de éstos, la simple y llana prestación del servicio de salud, sino que va más allá, en tanto implica el deber de que dicha prestación se realice en condiciones de "eficiencia" y "calidad" que, conforme lo definió expresamente la propia ley, supone que lo sea "en forma adecuada, oportuna y suficiente".

Al respecto la corte suprema ha hecho un estudio pormenorizado que se trae a colación:

*"En nuestro Estado Social de Derecho la seguridad social en salud es un servicio público orientado por el principio constitucional del respeto a la dignidad humana, por cuya virtud la vida de las personas y su integridad física y moral se conciben como los bienes jurídicos de mayor valor dentro del ordenamiento positivo, lo que se traduce en la obligación de brindar una atención en salud de calidad, así como en una menor tolerancia frente a los riesgos que por mandato legal el paciente traslada a las EPS. Este replanteamiento del servicio sanitario ha introducido un cambio de visión que concibe la salud como un derecho inalienable de las personas y no como un acto de beneficencia del Estado hacia el ciudadano.*

*Además de los postulados consagrados en la Constitución Política (arts. 48 y 49), el servicio público de salud se rige por los principios de universalidad, solidaridad, igualdad, obligatoriedad, prevalencia de derechos, enfoque diferencial, equidad, calidad, eficiencia, participación social, progresividad, libre escogencia, sostenibilidad, transparencia, descentralización administrativa, complementariedad y concurrencia, corresponsabilidad, irrenunciabilidad, intersectorialidad, prevención y continuidad. (Artículo 3º de la ley 1438 de 2011, que modificó el artículo 153 de la ley 100 de 1993).*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*Uno de los atributos fundamentales del Sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) es la calidad de la atención integral en salud que se brinda a la población, la cual involucra aspectos tales como la accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad del servicio.*

*La calidad del servicio de salud implica estándares sobre estructuras y procesos de atención para todas las organizaciones y personas que prestan servicios de salud; criterios objetivos de ingreso y permanencia en el sistema de salud; guías de atención que describen parámetros explícitos de pertinencia clínica, administrativa y financiera; e indicadores explícitos de medición de resultados en la prestación de los servicios.*

*El numeral 3.8 del artículo 3º de la Ley 1438 de 2011 estableció: «Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada». Esta disposición ordena la prestación de una atención en salud oportuna y de calidad, sustentada en criterios científicos, a partir de un enfoque sistémico e integral.*

*De conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud tienen el control sobre la calidad de la prestación del servicio de salud: «Las EPS tienen la obligación de establecer los procedimientos para controlar y evaluar sistemáticamente la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud» (art. 178).*

*Si bien es cierto que la prestación del servicio de salud de calidad a todos los habitantes de Colombia es una medida gradual, también lo es que el SGSSS comenzó a regir hace más de 23 años, por lo que hoy en día no hay ninguna justificación para que el servicio de salud siga ofreciéndose dentro de niveles de baja calidad.*

*Desde 1993 se expidieron una serie de normas con el fin de que la progresividad del servicio no fuera un simple ideal y se materializara en resultados concretos, es decir en una atención en salud de estándares medios con tendencia perpetua a la alta calidad dentro del marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Salud de Calidad.*

*A tal respecto, el artículo 227 de la Ley 100 dispuso: «Es facultad del Gobierno Nacional expedir las normas relativas a la organización de un sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud, incluyendo la auditoría médica de obligatorio desarrollo en las entidades promotoras de salud, con el objeto de garantizar la adecuada calidad en la prestación de los servicios. La información producida será de conocimiento público».*

*El marco legal de la obligatoriedad de la atención en salud de calidad se constituyó formalmente con el Decreto 2174 de 1996, que organizó el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Posteriormente se expidió el Decreto 2309 de 2002, que definió el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud.*

*Según este último, el SOGC de la atención de salud es el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos, deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*Las características más importantes de este sistema son: a) Accesibilidad: posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema general de seguridad social. b) Oportunidad: posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. c) Seguridad: conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías, basadas en evidencia científicamente probadas, que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. d) Pertinencia: grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, de*

*acuerdo con la evidencia científica, y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales. e) Continuidad: grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico (artículo 5°).*

*Posteriormente el Ministerio de la Protección Social profirió la Resolución 1043 de 2006, que estableció las condiciones que deben cumplir los prestadores de salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención; fijó estándares de capacidad tecnológica y científica; y definió parámetros de suficiencia patrimonial y financiera, así como las condiciones técnico-administrativas del prestador.*

*El Decreto 1011 de 2006 derogó el 2309 de 2002 al establecer el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este estatuto definió la atención en salud como «el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población». A su vez, entiende por 'calidad de la atención de salud' «la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios». (Art. 2°).*

*Este decreto fijó las normas, requisitos y procedimientos que están obligados a cumplir los prestadores de servicios de salud (incluidos los particulares o independientes), las instituciones y los servicios de traslado de pacientes, con el fin de brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación del servicio.*

*El artículo 3° del Decreto 1011 de 2006 reiteró que el SOGCS está orientado a mejorar la atención en salud, más allá de la verificación o acreditación formal de estructuras, procesos y documentación, centrando la calidad en los resultados obtenidos por los usuarios. Por ello impuso a los agentes promotores y prestadores la obligación de cumplir con las siguientes características:*

- 1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*
- 3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.*

*4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.*

*5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico».*

*Por su parte, la Circular 30 de 2006, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, dio instrucciones en materia de indicadores de calidad para evaluar la oportunidad, accesibilidad, continuidad, pertinencia y seguridad en la prestación de los servicios de salud de las instituciones prestadoras; los indicadores de calidad; los respectivos estándares en los procesos prioritarios de atención en salud y los requerimientos de información en las entidades promotoras de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y el régimen que administren, incluyendo las empresas de medicina prepagada.*

*A su vez, la Resolución 1446 de 2006 del Ministerio de la Protección Social definió el Sistema de Información para la calidad y adoptó los indicadores de monitoria del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud.*

*La ley 1122 de 2007 introdujo algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y dictó disposiciones en materia de calidad, teniendo como prioridad el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios. Al describir la organización del aseguramiento inherente al SOGC, esta ley consagró la garantía del acceso efectivo a la salud de calidad, en los siguientes términos:*

*«Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud»*

*.Por expreso mandato legal, las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la representación de los afiliados ante las instituciones prestadoras, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la asunción del riesgo transferido por el usuario.*

*Finalmente, la ley 1438 de 2011 estableció parámetros para fortalecer el SGSSS «a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país». (Art. 1º)*

*Entre los criterios técnicos mínimos para el cumplimiento de resultados en la atención de salud de calidad, la mencionada ley incluyó la prevalencia e incidencia de la morbilidad y mortalidad materna perinatal e infantil; la incidencia de enfermedades de interés en salud pública; la incidencia de enfermedades crónicas no transmisibles y de las precursoras de eventos de alto costo; la incidencia de*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*enfermedades prevalente transmisibles e inmuno-prevenibles; y el acceso efectivo a los servicios de salud. (Art. 2º)*

*Esta ley modificó el artículo 153 de la ley 100 de 1993, señalando los principios que orientan el SGSSS, entre los cuales se encuentran el de igualdad (garantiza el acceso al servicio de salud a todos los residentes del territorio colombiano, sin discriminación por razones de cultura, sexo, raza, origen nacional, orientación sexual, religión, edad o capacidad económica, sin perjuicio de la prevalencia constitucional de los derechos de los niños); prevalencia de derechos (es obligatorio el cuidado, protección y asistencia en salud a las mujeres en estado de embarazo y en edad reproductiva, a los niños, las niñas y adolescentes, para garantizar su vida, su salud, su integridad física y moral y su desarrollo armónico e integral); enfoque diferencial (reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, condición de discapacidad y víctimas de la violencia para las cuales el Sistema General de Seguridad Social en Salud ofrecerá especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación); calidad (los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada); prevención (es el enfoque de precaución que se aplica a la gestión del riesgo, a la evaluación de los procedimientos y la prestación de los servicios de salud); entre otros. (Ley 1438 de 2011, Art. 3º)*

*El marco legal que se ha resumido en líneas precedentes consagró un sistema obligatorio de garantía del servicio de salud que comporta un verdadero cambio de paradigma, pues ya no es posible seguir concibiendo la atención en salud como una labor de beneficencia, como ocurrió hasta finales de la década de los 80 del siglo pasado; dado que a partir de la constitucionalización de la salud y la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en salud y del sistema obligatorio de garantía de la calidad de la atención en salud, ésta es un derecho superior de los habitantes del territorio, que se patentiza en los resultados constatables y medibles en el servicio eficaz que reciben los usuarios o destinatarios finales del sistema.*

*Es cierto que la atención de calidad es una obligación que las entidades y agentes del sistema general de seguridad social en salud tienen que cumplir de manera progresiva. No obstante, la gradualidad no es una mera 'idea regulativa' o un 'principio general no susceptible de aplicación inmediata', ni mucho menos un pretexto para justificar una atención en salud retardada, deficiente, mediocre o rezagada con relación a los avances científicos y tecnológicos, sino que es una característica concreta del SGSSS que se patentiza en el mantenimiento de los criterios de calidad actuales y en el mejoramiento permanente de los estándares existentes de tecnología, administración, operación y trato humano que permiten materializar el mandato constitucional y legal de un servicio de salud de alta calidad que redunde en mejorar las condiciones de vida de la población.*

*Los estándares de calidad son el conjunto de políticas, reglas, instrucciones y procedimientos establecidos por las entidades que conforman el SGSSS y el SOGC para todas las operaciones principales, tanto administrativas como asistenciales, los cuales sirven de guía o parámetro de acción a los miembros de la organización para desempeñar sus labores con eficacia. La clave del éxito de la calidad del servicio de salud es el mejoramiento constante y en marcha que involucra a todos los componentes del sistema (alta administración, gerentes, coordinadores, médicos, paramédicos y operarios) para desarrollar procesos estandarizados orientados a resultados.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*Los parámetros explícitos y concretos de pertinencia clínica se encuentran en las guías de atención del Ministerio de Salud y las distintas entidades territoriales; siendo su acatamiento una obligación legal y no una simple facultad de los agentes prestadores del servicio de salud, quienes tienen que ceñirse a ellas con el fin de brindar un servicio de verdadera calidad conforme a las condiciones personales del usuario, la cultura de seguridad del paciente, la práctica de la medicina basada en la evidencia científica y la atención integral, segura, oportuna y humanizada, tal como lo ordena el artículo 3º de la ley 1438 de 2011.*

*La cultura de calidad total del servicio de salud y seguridad del paciente tiene repercusiones directas en el derecho de la responsabilidad civil, pues en el entorno del sistema obligatorio de calidad de la atención en salud las demoras en la prestación del servicio; el uso de tecnología obsoleta; la ausencia de tratamientos y medicamentos de utilidad comprobada por la medicina evidencial; la despreocupación por la satisfacción del cliente y la falta de atención de sus necesidades asistenciales; la falta de disciplina en el acatamiento de reglamentos tales como guías, normas técnicas y reglas de diligenciamiento de la historia clínica; la insuficiencia de continuidad e integralidad del servicio; la complacencia frente a malas prácticas y su ocultamiento; y en fin, la carencia de un pensamiento orientado al proceso y desarrollo de estrategias que aseguren un mejoramiento continuo e interminable del servicio de salud que involucre a todas las personas de los distintos niveles de la jerarquía, son circunstancias constitutivas de responsabilidad organizacional por deficiente prestación del servicio cuando lesionan con culpa la integridad personal del paciente; lo que afecta la sostenibilidad económica del sistema por mayores costos de tratamientos de eventos adversos y pagos de indemnizaciones por daños ocasionados a los usuarios. (CSJ, SC 9193 del 28 de junio de 2017, Rad. n.º 2011-00108-01; se subraya).*

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Sea lo primero determinar la legitimación en causa.

La parte demandante está legitimada por activa al ser los padres del finado menor A.D.G.M. se encuentra acreditado en las pruebas documentales tales como: certificado de defunción, certificado de nacimiento, al igual de los familiares demandantes (ver doc. 21 folio 9 C.P)

En cuanto a legitimación por pasiva, se encuentra acreditado en el expediente los certificados de existencia y representación de las entidades, además de que se encuentra la historia Clínica en donde le fue prestada la asistencia médica al finado A.D.G.M. y sus afiliaciones a la E.P.S.

### ANÁLISIS CASO CONCRETO

Las pruebas aportadas y practicadas por este Despacho fueron las siguientes:

#### PARTE DEMANDANTE

#### PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de los demandantes. (ver doc. 03 folio 1-6 CP)
2. Copia de registro civil de defunción del menor Ángel Granda Mercado. (ver doc. 21 folio 9 CP)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Copia de la historia Clínica, con sus respectivas anotaciones de enfermería del menor ANGEL GRANDA MERCADO por la Clínica la merced. (ver 03 doc. folio 44-639 CP)
4. Copia de exámenes de hemocultivos y cultivos practicados al menor ANGEL GRANDA MERCADO. (ver doc. 03 folio 691 – 785 CP)
5. Copia de exámenes realizados a la señora Judith Mercado, donde se descartan la presencia de microorganismos. (Ver doc. 03 folio 14,15 CP)
6. Copia de exámenes ecográficos realizados durante el embarazo. (ver doc. 03 folio 8-43 CP)
7. Copia de últimos controles por perinatología realizados durante el embarazo. 20 - 24
8. Copia del ingreso de la señora Judith Mercado a la Clínica la merced de fecha 22 de agosto de 2018. ver doc. 03 folio 41CP)
9. Copia de historia Clínica de los procedimientos que le realizaron a la señora Judith Mercado en la Clínica la merced de fecha 22 y 23 de agosto de 2018. (ver doc. 03 folio 950-963 CP)
10. Copia de auditoría realizada a la historia Clínica del menor Ángel Granda, por profesional en salud. (ver doc. 03 folio 964 - CP)
11. Certificado de defunción del menor Ángel Granda, por el DANE. (ver doc. 21 folio9 - CP)
12. Declaración extra proceso entre la señora Judith Mercado y Andrés Granda, con la que se demuestra la convivencia. (ver doc. 21 folio 10 - CP)
13. Carta dirigida por el menor Andrés Felipe a su hermano fallecido Ángel Granda. (se anexa este documento autorizado por los padres del menor). (ver doc. 21 folio 11 - CP)

**TESTIMONIALES:**

1. ARLETH YURANYS PATERNINA SANTIAGO
2. YURI ALEXANDRA PÉREZ PÉREZ (desistieron)
3. JUAN JOSÉ GALEANO LÓPEZ (desistieron)
4. LAURA NATALY FONTALVO GUERRERO
5. SELVA MARTINO BALVIN (desistieron)

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicita la declaración de parte de los demandantes

**PARTE DEMANDADA**

- CLÍNICA MERCED S.A.S

**PRUEBAS DUCUMENTALES:**

1. Copia de la historia Clínica completa del paciente ANGEL DAVID GRANDA MERCADO, con la que se prueba el estado en el que llegó a nuestra IPS y además se evidencia toda la atención Médico asistencial que requirió y se le brindó en orden cronológico. (Ver doc. 12 folio 38- 15, 154- 381, 385, 488 CP)
2. Copia de la historia Clínica de JUDITH MERCADO. (Ver doc. 12 folio 152, 153 CP)
3. Copia de protocolo de ASEPCIA Y ANTISEPCIA para procedimiento invasivo. (ver doc. 13 folio 497-500 CP)
4. Copia de la Guía General de la Prematuridad- Bajo Peso. (ver doc. 13 folio 621-635 CP)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Copia de la Guía de PREVENCIÓN DE INFECCIONES RELACIONADO CON CATETERES CENTRALES, VENTILACION MECANICA Y SONDA VESICAL. (ver doc. 13 folio 636-639 CP)
6. Copia del Manual de PREVENCIÓN DE INFECCIONES RELACIONADO CON CATETERES CENTRALES, VENTILACION MECANICA Y SONDA VESICAL. (ver doc. 13 folio 397- 496CP)
7. Copia de la Guía DE SEPSIS TEMPRANA. (ver doc. 13 folio 640-645 CP)
8. Copia de PROTOCOLO D EPREVENCIÓN DEL RIESGO DE ZONAS DE PRESION EN NEONATOS. (ver doc. 13 folio 607-620 CP)
9. Certificado de Existencia ya Representación de CLÍNICA LA MERCED. (ver doc. 12 folio 24-32 CP)

**TESTIMONIALES:**

1. Aux. Enf. LEIDYS ESTHER CASTRO FLOREZ (desistieron)
2. Aux. Enf. ANGEL DAVID MERCADO (desistieron)
3. Aux. Enf. SINDY PAOLA RONCALLO SANCHEZ (desistieron)
4. Aux. Enf. ANA SENETH GONZALEZ SANCHEZ (desistieron)
5. Aux. Enf. MILENA GUZMAN GUTIERREZ (desistieron)
6. Aux. Enf. VIOLETA DE LOS ANGELESALDANA PEREZ (desistieron)
7. Aux. Enf. KARINA MILENA OQUENDO CONSUEGRA (desistieron)
8. FT. MARIA DEL CARMEN RIVERA GUTIERREZ (desistieron)
9. FT. NOHEMY ELENA TABORDA JUNCO (desistieron)
10. FT. BETTY DEL ROSARIO BERMEJO DE LA CRUZ (desistieron)
11. PED. ROBERTO DE LA ROSA RODRIGUEZ (recepcionada)
12. PED. TERESA DE JESUS GONZALEZ GUERRERO (desistieron)
13. PED. KAREN MARGARITA CAÑON FERREIRA (desistieron)
14. PED. ELIBETH ESQUIVEL SANABRIA (desistieron)
15. PED. GABRIEL VICENTE DELIZZA ELJAIK (desistieron)
16. PED. MERCEDES ELENA PACHECO TERÁN (desistieron)
17. PED. RAFAEL OROZCO FONTALVO (desistieron)
18. COORD. MED. FREDY NEIRA (recepcionada)
19. COORD. ENF. OLGA MARIA CABEZA GOMEZ (desistieron)
20. COORD. INFECCION. GISSELLE KATHERINE OLIVARES (desistieron)

**-SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

**PRUEBAS DUCUMENTALES:**

1. Certificación afiliación de la señora Judith Mercado expedida por Salud Total. (ver doc. 15 folio14-15 CP)
2. Historia Clínica de la señora Judith Mercado expedida por Salud Total. (ver doc. 18 folio 16-125 CP)

**TESTIMONIALES:**

1. Dr. RICARDO JOSÉ DE LEON AGUILAR, Coordinador Médico-Jurídico de SALUD TOTAL EPS S.A. (recepcionado)
2. Dr. VLADIMIR MANUEL CHARRIS MORALES, Médico General de urgencias Enfermera - (desistieron)
3. Dra. PATRICIA ELVIRA BARRIOS MAJJULL, Médico general - (desistieron)
4. Dr. KELMAR ALFONSO AREVALO GUTIÉRREZ, Médico general - (desistieron)
5. Dra. INGRID TATIANA OLARTE BUELVAS, Ginecóloga - (desistieron)

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**- CHUBB COLOMBIA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**DOCUMENTALES:**

1. Póliza de Responsabilidad Civil médica No. 12 – 41549 y 12 – 46973 para que sean tenidos como prueba en el proceso y sus respectivas prórrogas. (ver doc. 04 folio 44- 87 C04)
2. Póliza No. 12-45723 con vigencia entre el 01 de junio de 2020 y el 31 de mayo de 2021, celebrada con Salud Total EPS, modalidad claims made, amparo responsabilidad civil profesional médica. (ver doc. 04 folio 88 -106 C04)

**PRUEBAS PRACTICADAS**

**INTERROGATORIO DE PARTES**

**INTERROGATORIO A LA SEÑORA JUDITH PATRICIA MERCADO GALEANO, MAMÁ DEL MENOR FALLECIDO**

La demandante en su declaración indicó, que interponía la demanda por el fallecimiento de su hijo, señaló: "Mi hijo nunca salió de la Clínica, los médicos me decían que por ser prematuros iban a tener complicaciones, que uno días bien, otros regulares y eso, pero nunca me dijeron que haya en uci podían coger bacterias o algo así. Yo era la persona que permanecía desde las 6 o 7 de la mañana hasta las 7 de la noche, todos los días".

Sobre la situación de salud del menor, indicó que a ella solo le informaron del factor respiratorio, que le decían que por la prematurez del niño su estado era delicado, que le empezaron a hacer terapias respiratorias, la saturación le empezó a bajar y que como a las 10:30 pm el Dr. Le dijo que llamara a un familiar que el niño estaba falleciendo.

Los médicos le decían que tenía mucha secreción en los pulmones, lo aspiraban, eso no fue desde el inicio, eso fue cuando ya había avanzado su estadía en la Clínica, pues los bebés estaban bien, y en un momento Alan se edematizó bastante, Ángel que estaba al lado y fue cuando me informaron que estaba colonizado de bacterias y que le estaban colocando medicamentos.

Indicó que según sabe la causa de muerte del bebé Ángel fue algo respiratorio, no hicieron biopsia, porque con todo lo que estaban viviendo eso no se les pasó por la cabeza.

**INTERROGATORIO AL SEÑOR EDGAR ANDRES GRANDA PEREZ, PAPÁ DEL MENOR FALLECIDO**

La declaración rendida se puede resumir de la siguiente manera: veía a los recién nacidos decaídos, unas veces a uno y unas veces el otro, con el tiempo el niño (Ángel) lo dejaron fallecer allá, que él no entiende que pasaría allí, lo que escuchó fue que había una bacteria a dentro de la Clínica, y que era su esposa la que recibía los partes médicos.

En el momento que falleció el menor, indicó sentirse muy triste, que lo único que quería era que su hijo estuviera vivo, y solo pensaba en sacarlo de allí para sepultarlo, pero no se le dio por preguntar porque había fallecido.

Indicó que: "Unas veces los veía bien y otras veces los veía mal, tengo conocimiento de que mi hijo (Ángel) murió fue por una bacteria, hasta allí. Mis hijos nacieron de 27 semanas, las condiciones de salud al ellos nacer eran bien, ellos estaban bien, en buen estado de salud, a ellos los tenían en las incubadoras, porque eran prematuros.

Los procedimientos que hacían allí no estaban controlando bien lo de las bacterias, con mi otro hijo también había un mal procedimiento con el brazo izquierdo por una



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

inyección, el niño nació con el brazo bien, el día que le colocaron algo allí el brazo se le afectó"

Cuando se le preguntó si conocía sobre el estado de los pulmones y del corazón de los niños al momento de nacer, señaló que no estaba allí cuando nacieron, pero que su esposa le decía antes de nacer los niños estaban bien.

El señor Edgar afirmó: Cuando yo le decía que estuviera pendiente de la cita, ella me decía que hay veces que la demoraban mucho, no debería ser así porque el embarazo era de alto riesgo.

¿Los médicos tratantes le informaron cual gemelo tenía un problema de salud más grave frente al otro? no me informaron.

¿Qué probabilidades de vida les dieron a pesar que eran prematuros? ellos estaban bien, iban a nacer bien.

El día que le pusieron esa inyección en el brazo algo le cayó ahí, no se que fue y el brazo se le dañó. No hice alguna reclamación al respecto, llegaba a Clínica y los veía solamente un rato, volvía y salía. ¿Posterior a la muerte de su hijo acudió asistencia emocional? La verdad nos dimos mucho apoyo en familia, gracias a Dios no. Considero que me ha dolido mucho la muerte de mi hijo, no es lo mismo.

No es mucho lo que llegué acompañar a mi señora, pero si la acompañé. En estos momentos no recuerdo en que semanas llegué acompañarla a sus controles. En algunos controles los médicos decían que los bebés estaban bien los primeros meses, los niños nacieron bastantes pequeños. No estuve en el momento del nacimiento, me encontraba trabajando. Tengo conocimiento que elle iba para un control y le dijeron a ella que iba a tener los bebés.

¿Tuvo conocimientos de la bacteria que tomó el bebé? No señora. Ellos se quedaron desde el día que nacieron hasta uno falleció y el otro salió. No se que bacterias eran. ¿Qué tan cercanos es la relación que tiene con su hijo? Lo cuido todos los días, juego, lo abrazo, duermo con él, algunas veces podía tocarlo, cargarlo en la Clínica.

### INTERROGATORIO JESUS ALBERTO AVENDAÑO BARRETO

Manifestó lo siguiente: Judith Mercado quien es mi hijastra, estuve con ella los momentos buenos y malos. Yo la acompañé al especialista en el edificio continental y él la mando a hacerse una ecografía a la Clínica la Merced, llegamos y dijeron que no le iban hacérsela porque el ecografista no había en el momento, había muchas mujeres embarazadas, todo era un desastre. Le dijeron: "regrese al día siguiente por una historia Clínica abierta con el Ginecólogo"

Al día siguiente fuimos como a las 8:00 a.m., ella entró al examen y luego llaman al familiar y yo salí y me dijeron que la iban subir porque le iban a practicar una cesárea de emergencia. En ese momento cogí rabia, pregunté del procedimiento si ella la mandaron en la noche ya que no había ecografista, cama. Pregunté como estaban los bebés y dijeron que estaban bien, eran seismesinos extremos, están completos con brazo, piernas, todo.

El marido de ella tuvo que pagar por aparte para que descansara en una cama teniendo unos gemelos.

¿Usted tiene conocimiento del peso de los niños cuando nacieron? Estaban normales, no recuerdo, se me pasó, se me olvidó, nacieron es perfectas condiciones lo que eran seis mesinos. Los niños nunca llegaron a cuidados intensivos porque le pusieron oxígeno, mi hija no llegó tampoco a cuidados intensivos.

Yo iba a visitarlos como Abuelo que soy, estaban en una sala abierta, se escuchaba que habían muerto varios niños a raíz de lo que sucedía. Estaba en una sala donde había muerto un niño, él sonría, se movía cuando uno se acercaba a la camita donde lo tenían. El niño que estaba malito es quien entregaron.

Pienso que el niño Alan lo entregaron en malas condiciones porque al hacerle unos exámenes en el bracito le quedó torcido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ellos tenían unas bacterias, no sé como se llaman. Las partes medicas siempre se lo daban a la mamá, pero uno preguntaba como seguía y decían que lo veían bastante mejor.

No recuerdo la fecha en que nacieron los niños, pero si cuando falleció, creía que en noviembre. Le preguntaron si le explicaron que era seimensio y que riesgos iban a tener ellos, a lo cual él respondió; cuando nacen seismesinos extremo tiene que ponerle oxígeno para tratar de mejorarlos.

#### **INTERROGATORIO ISELA DEL CARMEN GALEANO**

La declarante indicó lo siguiente: Ellos nacieron prematuro extremo. Primero llegaron a la UCI, vieron la complicación que tenían, siguieron su proceso en la Clínica, había días que estaban mejores, otros días no subían de peso, no pude acompañarla todas las veces porque me encontraba trabajando, pero si la acompañé dos veces a Salud Total. El Médico siempre decía que el embarazo de mi hija era normal, sus bebés venían bien, estábamos contentos, aunque fuera un embarazo de alto riesgo.

El Médico no dejaba que mirara a los gemelos hasta que autorizara si podíamos o no entrar a la Clínica.

Cuando llego a la Clínica ya le habían hecho cesaría, del estado nos dijeron que se encontraban bien, iban a pasar para UCI a los bebés, mi hija la tenían aparte, no nos permitían verlos hasta que llegara el papá. ¿Quiénes estaban en la puerta de la Clínica? Mi compañero, y yo, luego llegó su esposo.

Nosotros veíamos por foto a los bebés, el papá y la mamá solo podían estar en UCI. El conocimiento que yo tengo es que los niños estaban bien dentro de lo normal, porque son prematuros. Los niños estaban bien el domingo y luego empezó a estar malito y ya el miércoles el niño fallece.

Ángel era el niño que estaba mejor, ya el niño estaba en proceso de canguro y era el que supuestamente se iba para casa.

#### **INTERROGATORIO QUE RINDE EL REPRESENTANTE LEGAL DE CLINICA LA MERCED, ZENEN RAFAEL SANTIAGO PATIÑO.**

El declarante en su exposición manifestó lo siguiente: Clínica la Merced rechaza acusación y demanda del desarrollo prestado al menor fallecido. Se dio con todas las condiciones de calidad, seguridad y tecnológicas requeridas para salvaguardar la salud y vida del menor.

El menor Ángel David Miranda presentó complicaciones propias de un embarazo gemelar en un estado pre- termino cercano a las 27 semanas, condición que efectivamente no garantizaba su supervivencia. De modo que, están demostrado en la historia Clínica, estudios realizados posterior, por eso no es viable las actuaciones y demanda presentada.

Dentro de la evolución Clínica y pronósticos que son evaluados de la atención. El estado final presentado en la cesárea es muy difícil predecir una evolución satisfactoria, ya que desde el punto de vista Médico se requiere una serie de evolución, de indicadores que podría manifestar una reacción adecuada al tratamiento. El desarrollo orgánico de un ser humano en estas semanas vividas, difícilmente logran estabilizar y garantizar las reacciones adecuadas del estado de madurez de los órganos, y más cuando hay un sistema inmunológico nulo generando riesgos al cuadro de manejo presentado. El diagnostico fue un cuadro de descompensación Inter ventilatoria y desaturación. Se presentaron frecuentemente asociados a funcionamiento cardiorrespiratorio, no se logró la estabilidad y vigilancia dentro de la unidad.

El menor siempre estuvo intubado, es decir con ventilación automática. No tenía la capacidad de respirar por si mismo. De modo que, cualquier tipo de ventilación mecánica es muy complejo la acción favorable o desfavorable en ese momento.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

¿Los protocolos de asepsia en la Clínica no eran la adecuada para que se controlaran las colonizaciones de bacterias? Contamos con todos los estándares propios para poder garantizar una atención segura. Las instituciones de salud, aunque no parezca son las instituciones más limpias, ya que los protocolos de desinfección son rigurosamente medidos.

¿A través de la intubación se puede presentar las bacterias intro hospitalarias hoy en día conocidas como las infecciones a la salud? El propósito de una ventilación mecánica es garantizar la vida de los pacientes. El menor en este caso no podía por lo que la ventilación era un recurso vital para garantizar su vida. Todos los dispositivos vienen esterilizados, bajo un riguroso proceso de bioseguridad. La respuesta es No.

Si las infecciones encontradas del menor Ángel son nosocomiales o intra hospitalarias? la pregunta no corresponde a mi especialidad ya que haría parte de infectología y llegar a determinar es difícilmente establecerlo. Es decir, nos basamos y fijamos en un manejo integral de la atención con todos los requisitos mínimos para regular la vida, supervivencia del paciente.

Para el tiempo de los hechos, yo no era Gerente, pero efectivamente siempre ha existido un comité. Ese comité de infecciones, hay unas variables y reportes que hacen parte del sistema normativo.

¿Qué consecuencias se podría presentar delante de la institución a nivel administrativo y del personal Médico cuando no se da la socialización de los protocolos existentes? Todo el personal cuenta con la capacidad y el entrenamiento asociados a todo el equipo de factores de riesgo. Es decir, nosotros siempre hemos cumplido ya que es de obligatorio cumplimiento. ¿Cada cuánto se actualiza la socialización de los protocolos en las partes encargadas de la salud? La normativa es muy precisa y en el momento que existe cualquier actualización es debidamente adoptada y socializada porque está dependiendo de la reglamentación por lo entes regulatorios.

¿Un paciente que nace bajo esas condiciones, tiene ventilación mecánica, Qué probabilidad tiene de vida? Nosotros contamos con perinatólogos. Contamos con médicos especialistas y sub especialistas muy bien entrenados, con mucha experticia. El caso de prematuridad extrema es un estado delicado, este término genera una condición adversa sobre la vida. Adicional, el término extremo genera unos pronósticos atípicos desde el punto de vista donde no puede respirar por sí mismo.

¿Notó una falla médica? Dentro del caso no se encontró ninguna falla de los estándares en la prestación del servicio.

### INTERROGATORIO REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL, SERGIO ANDRÉS RICO GIL

Salud total se opone a cada una de las pretensiones de la demanda. Para el año 2018 inicio procesos en atención por embarazo, tuvo consultas en varias de las unidades, la primera fue en el mes de marzo donde fue detectado su estado de gravidez. Posteriormente, en el mes de abril se advierte en la consulta por parte del Médico que la paciente estaba cursando por un embarazo gemelar. Desde ese primer momento ya hubo una marcación en la historia Clínica de un embarazo de alto riesgo, la paciente inició varias hospitalizaciones en el programa de atención domiciliaria por infecciones recurrentes que fueron ciclos largos de antibióticos.

En el mes de mayo la señora en uno de los controles de la unidad de urgencias encuentra en uno de los exámenes radiológicos que hay signos del crecimiento intrauterino. Mas adelante en una ecografía en el mes de julio encontraron que había un crecimiento en uno frente al producto A Y B, para el mes de agosto encuentran uno de los productos tenía un peso **cerca de los 900 gramos y el otro estaba por los 2.300, había posibles signos de preclamsia, debido a esto se escala la Clínica la Mercedes.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El paciente estuvo cerca de 83 días a finales del mes de noviembre el paciente fallece por una falla cardiaca por la inmadurez del bebé.

La única auditoria que se hizo fue relacionada con este asunto en la cual se concluye el adecuado manejo de la etapa gestacional, los posibles riesgos que se pudieron materializar por ser prematuros. Las condiciones particulares de este caso, un peso que es menor se proclive a infecciones en ese ambiente hospitalario y en cualquier otro.

### LLAMAMIENTO EN GARANTIA

#### REPRESENTANTE LEGAL DE CHUBB SEGUROS, SANTIAGO BOTERO ARANGO

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda siguiendo la posición de nuestros asegurados quien en este evento no hay lugar a responsabilidad. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía, una de las pólizas vinculadas hace parte de la Clínica la Merced, sin embargo sostenemos que existe una póliza diferente que se ofrece cobertura temporal en la actual responsabilidad que le imputa en el proceso.

En lo que tiene que ver con Salud Total se reconoce la cobertura temporal en la fue vinculada, en exclusión de dicha póliza podría en el caso que nos ocupa.

Póliza Clínica la Merced 246973, tiene un valor asegurado de mil quinientos millones.

Póliza salud Total: Mil millones de pesos.

### PRUEBAS TESTIMONIALES

#### ARLETH YURANYS PATERNINA

La declarante en su exposición se puede resumir de la siguiente manera: Dice que está rindiendo declaración por el fallecimiento del hijo de la amiga por ser madrina de Ángel.

Ella salió embarazada, asistió a sus citas Médicas, la evolución del embarazo era normal hasta el momento que se adelantó el parto. Los niños nacieron, los dejaron internados en la Clínica. De ahí en adelante Ángel comenzó a decaer, según lo que ella me contaba era una bacteria que había tomado en la Clínica, los médicos no daban esperanzas. Era una infección que tenía el bebé.

Todos los días iba a la Clínica preguntando como iba evolucionando de acuerdo a lo que le decían los médicos.

Durante el embarazo sí estuve presente, pero en el nacimiento como tal no fui directamente a la Clínica. Yo la acompañé a unas citas Médicas, le hice acompañamiento en todo lo que era ir a buscar exámenes médicos.

¿Tuvo conocimiento si el embarazo gemelar estaba categorizado con alguna complicación? Durante el embarazo no, ya cuando se iba aproximando el tiempo iba presentando inflamación en las piernas, las venas regadas en la piel ya que iba creciendo la barriga, hasta cuando me llamaron el día del nacimiento de los bebés, no los esperábamos para esa fecha. No me acuerdo el día que la tuvieron que desembarazarla.

¿Se le dijo el estado de nacimiento desde que falleció el menor? Siempre que hablamos me decía que el niño iba evolucionando bien, después me dijo que había tomado una bacteria y que le estaban haciendo tratamiento.

Judith me llamó en horas de la noche a informarme que el niño ya había fallecido, inclusive en ese momento se buscó quien la podía llevar a hacer todo el trámite.

¿Usted conoce que el embarazo estaba categorizado de alto riesgo? A ella la mandaron al especialista.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**LAURA NATALY FONTALVO GUERRERO**

Manifestó lo siguiente: Nosotros nos conocimos en la UCIN. Ella entro a los 23 días que yo ingresé. Estuvimos siempre juntas en la UCIN, teníamos a los niños juntos, vi todo el proceso de Ángel y de Alan, cuando tuvo las complicaciones, cuando nos daban los reportes. Cuando entrábamos a la UCIN nos daban un tapabocas y gorro para todo el día, era una UCIN abierta. Podíamos entrar y salir a la hora que queríamos, lo anterior, lo vi mal ya que era una UCIN donde se encontraban los niños bastantes delicados para que hubiera un solo tapabocas y un solo gorro.

Cuando aislaron los niños por tener una bacteria nos daba un gorro, bata, tapabocas para todo el día. Esa bata teníamos que guardarla en un locker en uno diferente, no había uno en específico. Tanto así, encontramos medicamentos en el piso, se lo hice saber en la enfermera jefe.

Estuve presente cuando la pediatra le dijo a la señora Judith, no sabían que hacer con el caso de Ángel, él no quería responder a todo lo que le hacían. Se supone que ella es la pediatra y no sabe que hacer ahora menos nosotras, no es una respuesta por parte de ella. Debería motivarnos.

El niño de la señora Judith hizo código azul, un paro respiratorio en la madrugada. La mamá de Ángel llega en la mañana, ingresa y le dicen que el bebe tuvo una crisis. En medio del análisis había un algodón en el piso, la enfermera lo recogió y luego lo puso donde se encontraban los limpios. La señora Judith le dice que como podría ponerlos donde están los algodones limpios si ya esta contaminado, por parte de la enferma no hubo respuesta.

Llega el infectólogo por los cuatro niños con batería y uno de ellos luego muere. Ahí es cuando deciden cerrar la UCIN, ponen horarios de entrada y salida, pusieron restricciones en cuanto a tapabocas, bata, gorro.

El 23 de agosto entraron los niños de la señora Judith.

¿Tenía conocimiento de haber entrado en UCI los niños? También eran prematuros extremos, tenían problemas respiratorios.

Cuando ellos entraron le hicieron todo el procedimiento. Lo intubaron, canalizaron. Duramos una semana en UCIN sin aire acondicionado, solo funcionaba el abanico. El cambio de pañales no era de manera constante.

¿cuándo Ángel fallece en que unidad se encontraba? En intensivo. Ya había salido de aislado.

Cuando ingresamos estábamos en intensivo, los niños estaban bastante complicados. Cuando los niños tuvieron mejorías nos pasaron para intermedio.

Manipulando los niños nos dimos cuenta que tenía gripa la enfermera al momento de toser. Tuve un inconveniente con una enferma ahí si fue que presenté la queja porque en ese momento nos pusieron a llenar una encuesta de como era el trato de las enfermeras.

¿Él bebe Ángel estuvo intubado en algún momento? Prácticamente todo el tiempo estuvo intubado. A él le pusieron primeramente un cpac nasal, luego pasó a cánula, cuando tuvo la complicación lo volvieron a intubar.

Yo tuve el niño a las 11: 00 p.m., el 30 de julio lo trasladan a Adelita de Char. Salgo a los 2 días porque me tuvieron que hacer un degrado. El día 4 nos llamaron que tenían que trasladar al niño a la otra Clínica La Merced. Allá lo intubaron, lo canalizaron, me pusieron a firmar un consentimiento informado.

¿Cuál es su relación actual con la señora Judith?

Nos hicimos bastante amigas, siempre nos mantenemos en contacto, nos visitamos, los niños se ven todos los días en las terapias en horario de entrada.

¿sabe usted la causa de la muerte del niño? Presentó un cuadro respiratorio.

**DR. ROBERTO DE LA ROSA RAMIREZ**

El declarante manifestó lo siguiente: Bebé de 27 semanas atendí cuando trabajaba en la Clínica la Merced. No me acuerdo puntualmente del caso por lo que fue en el 2018, pero si leí la historia Clínica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es bebé prematuro extremo de 27 semanas, nació con bajo peso con 950 gramos, requirió intubación orotraqueal, una dosis de insultante de sodio, tuvo episodios de crisis neonatales, transfusión de glóbulos rojos y múltiples funciones durante su evolución.

Es difícil predecir que adquirió la bacteria en la unidad porque todos los bebés prematuros tienen un riesgo de infección dado su sistema inmune no está suficientemente desarrollado.

¿Usted recuerda cómo era la UCI? No los conozco, pero si puedo decir que tienen personal de aseo y la limpieza son varias veces al día, no se cuántas veces se da la trata de residuos. Todo lo se contamina se desecha inmediatamente.

¿Como es el tratamiento a los menores en UCI al limpiarlos cuando se hagan sus necesidades fisiológicas? Va de la mano a la gravedad del paciente. Si esta intubado, y es muy inestable, los prematuros no toleran la manipulación por lo que se hace limpieza y baño en cama. Es una medida que esta aprobada internacionalmente por Clínicas que cumplen con los estándares de higiene personal. Si el paciente está estable se pueden bañar como se hace normalmente con pañitos y ese desecho se arroja en canecas rojas que es como se manejan en todas las unidades. ¿Le dio algún reporte sobre el estado de estos menores? Pues que recuerde, no. Pero todas UCIN tienen protocolos, y el informe por lo menos debe darse una vez al día. Todos los papás tenían un horario de visitas, si ocurría algo por fuera de ese horario uno llama al familiar se le dice que se acerque y le brindaba esa información o se daba por teléfono.

¿Recuerda cómo eran los horarios de visitas de los familiares en UCIN? No sé decirle porque trabajo en muchas UCIN, deje de trabajar en la Clínica la Merced hace tres años.

Si existe las UCIN de puertas abiertas donde los padres se quedan 24 horas. La Merced en ese momento no era de puertas abiertas, no se actualmente lo sea, tenía dos horarios de visitas tanto en la mañana como en la tarde bastante prolongado. Nosotros como médicos no nos encargamos del horario de visitas ya que lo maneja el personal de enfermería.

¿Ángel salió de aislamiento por su situación bacteriana? Él estuvo en aislamiento, si logró salir de ahí pero luego tuvieron que volverlo a aislar pues tuvo otra infección. Tuvo gérmenes bastantes agresivos, el manejo fue guiado por la unidad pediátrica.

¿Como médicos les informa a los padres el estado crítico de un niño que no está respondiendo? Me queda difícil saber si alguien le pudo haber dicho esa expresión a la mamá. Personalmente no negamos información en el sentido que no respondemos el estado de salud del niño. Se informa en mi caso que se la hecho, como esta respondiendo, cual es el posible paso a seguir en caso tal no llegaba responder de forma adecuada, si se nos agotan todas las herramientas se le informa medicamente al papá el esfuerzo que hacemos como médico y pues ya queda a como responde el niño.

¿Qué posibilidades tenía de salir de UCIN? Un prematuro tiene riesgo muy alto de fallecer y logra salir aun así tiene un riesgo mas elevado de presentar secuelas; llámese parálisis facial, convulsiones, hidrocefalia.

¿Como tuvo la evolución del pequeño? Una evolución tórpida debido a que presentó varias complicaciones que puedan darse en un recién nacido prematuro como anemia, infecciones, requirió intubación, administración de surfactante, presentó crisis neonatales.

La membrana hialina es una complicación que se presenta en los recién nacidos pre termino donde sus pulmones no están del todo maduros entonces al nacer el recién nacido presenta una dificultad respiratoria marcada, generalmente requiere asistencia respiratoria mecánica invasiva o no invasiva y que requiere la administración de un medicamento que se llama surfactante para madurar el pulmón y este cumpla su función.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En todo momento tenía una condición a permanecer en la UCIN hasta que se diera la mejoría.

¿El paciente Ángel todo el tiempo estuvo intubado? En lo que revisé siempre estuvo intubado.

Cualquier infección es grave y logra desencadenar cualquier tipo de complicaciones desde el paro cardio respiratorio.

¿En cuál de las zonas de UCIN se encontraba el menor a la hora de fallecer? No recuerdo. ¿Se percató si en la UCIN se quedara sin aire acondicionado? Siempre hubo aire acondicionado. ¿Hay constancia Clínica de que se haya llamado al infectólogo? En varias notas si se recurrido a infectología, se consultó al Doctor Quijarro, no me sé su nombre completo.

### Dr. FREDDY NEYRA

El declarante en su exposición manifestó lo siguiente: Se trata de un paciente que nació en Clínica la Merced producto de un embarazo gemelar con edad gestacional de 28 semanas, peso menor a 1000 gramos, quien nace por cesárea, ingresa a la Unidad Neonatal con dificultad respiratoria, fue intubado en el momento en que nació y es trasladado a la Unidad en donde es colocado en incubadora. Se inicia todo el protocolo de ingreso, se le conecta a un ventilador, se le realiza todos los estudios, se evidencia que el paciente tiene un síndrome de dificultad respiratoria de la misma inmadurez, se le coloca una dosis de surfactante.

Dentro de la instancia en la UCIN presenta múltiples complicaciones que fueron manejadas de acuerdo se fueron presentando, desafortunadamente al final del ejercicio el paciente fallece por una falla multisistémica.

La Unidad de Intensivo Neonatal está dividida en cubículos; cuidados intensivos, cuidados intermedio y zona de cuidados básicos. Dentro de la misma Unidad tenemos todos los servicios incluidos, entonces el paciente nunca pasa a cuidados intermedios porque durante toda su instancia estuvo ventilado, el paciente que esta intubado esta en cuidados intensivos, estuvo en un proceso de aislamiento por la evolución de su mismo cuadro.

Estamos hablando de un prematuro extremo con una inmadurez orgánica inmunológica.

Normalmente los brotes son bacterianos no son virales y cuando se habla de un brote bacteriano es porque tenemos más de 3 o 4 pacientes infectados con una misma bacteria, cosa que en la Unidad nunca a pasado. Cuando tenemos un proceso infeccioso tenemos que reportarlo a la Secretaria de Salud sea o no sea brote, envía un equipo técnico en compañía de infectólogos a investigar para determinar si hay o no brote. Llevo 30 años siendo coordinador de la UCIN, nunca hemos tenido un brote de tipo infeccioso, nunca nos han sellado por esa situación, no era un brote.

¿Tiene usted conocimiento si para esa época había 4 niños infectados? Cuando un paciente tiene sospecha de un proceso infeccioso ya sea asociado al cuidado porque viene de la calle generalmente nosotros lo aislamos. Tenemos unos cubículos con todos los equipos para hacer un manejo especial donde se minimicen los riesgos, normalmente hay pacientes en los cubículos.

¿Hubo alguna circunstancia de fluido eléctrico que pudo generar un riesgo a la salud de estos menores? Clínica la Merced tiene una planta eléctrica que cuando hay fallas en el fluido eléctrico externo no fallan ni tres segundos en entrar. Nunca ha habido la necesidad de salir corriendo a asistir algún paciente porque se fue el fluido eléctrico y el paciente se quedará sin el respirador, jamás.

Estoy luchando por tener una UCIN de puertas abiertas porque esta demostrado que la presencia de la mamá de manera permanente favorece la mejoría de los pacientes. Esta demostrado en varios países, estamos a trazados en ese aspecto. Para mi sería fabuloso que la mamá se quedara todo el tiempo al lado de su bebé.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En la Clínica la Merced aun continuamos con horarios en la mañana y tarde. Es tanto el rigor que se asigna a una enferma de recibir a mamá por mamá a decirle; póngase el cubre bocas, lávese las manos, ella es quien supervisa todo.

Aquí nadie trabaja sin cubre boca. Tenemos asignada a una señora de oficio exclusivamente para la Unidad, me sorprende que alguien que ha estado dentro de la Unidad lance esas expresiones cuando es falso.

El paciente nunca estuvo afuera del respirador, siempre necesitó asistencia respiratoria y lógicamente no puedo decir que estaba mejorando. En la medida que se fueron presentando los días con ello las complicaciones.

Nosotros somos nivel 3 de atención debidamente certificado, contamos con los equipos para recibir la atención de cualquier recién nacido independientemente de la patología, exceptuando los pacientes cardiopatas. ¿Tuvo alguna queja de la familia del equipo Médico por alguna situación anómala? No, que yo recuerde. Queja que llega a la Unidad por la razón que sea a mi me la comentan porque y soy quien debo hacer la intervención.

¿Como está integrada el equipo Médico en ese momento? En la parte técnica tiene 14 reguladores, cuenta con 24 Unidades Neonatales repartidos en Cuidados intensivos intermedio y básicos. Todos los pacientes son monitoreados, tienen equipo de monitoreo gasométrico, en las mañanas hay doctores pediatras permanentes, en la tarde uno y en la noche uno. Dentro del grupo de pediatras de asistencia hay dos Neonatologas, hay una coordinadora de enfermería en Neonatología, 2 jefes asistenciales las 24 horas, cuento con 5 auxiliares para los pacientes, terapeuta, residentes, 1 médico General y 1 persona de varios oficios en la Unidad.

Hay estándares emitidos por el Ministerio de Salud de obligatorio cumplimiento para lograr la habilitación; en la parte física, tecnológica, humana, apoyo al diagnóstico. Clínica la Merced está habilitada para nivel 3.

¿La incubadora donde se encontraba el menor Ángel era abierta o cerrada? En estos momentos no recuerdo. Creería que cerrada.

**TESTIMONIO QUE RINDE EL COORDINADOR MÉDICO - JURIDICO DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., RICARDO JOSÉ DE LEON AGUILAR**

El declarante manifestó lo siguiente: La señora Judith Mercado fue diagnosticada con embarazo el 6 de marzo de 2018, quien al inicio acudió a urgencias por un dolor abdominopélvico y fue donde se originó el embarazo. Posteriormente tuvo múltiples atenciones Médicas por urgencias y por controles prenatal, en el trayecto del control prenatal se determinó un embarazo gemelar monocorionico biamniotico. Es decir, los dos bebés dependían de una placenta y que cada uno tenía un saco amniótico, a raíz de esto se determinó que era un alto riesgo antes, durante y después del parto.

Se analizó todo esto al momento del parto por cesárea donde ingresa a la Clínica la Merced el día 23 de agosto del 2018, para ese entonces tenía calculado 28 semanas, ingresando síntomas trabajo de parto pre termino.

Para el nacimiento de Ángel David según los registros Clínicos tuvo Apgar de 6/10 esto quiere decir, tenía un compromiso neurológico respiratorio, al igual un peso bajo extremo de 935 gramos y adicionalmente dificultad respiratoria. Posteriormente procedieron a la intubación así mismo la internación en la UCIN, durante toda instancia se le brindaron todas las atenciones y se consideran que fueron pertinentes, más adelante presentó infecciones que son inherentes.

Por ser un gemelo con una sola placenta compartida con su otro hermanito pues esto causo deterioro en toda su estancia generando una falla multi orgánico ocasionando desafortunadamente la muerte el 14 de noviembre de 2018.

Factores para llevar a la falla multisistémica:

- 1) Embarazo gemelar (se considera de alto riesgo)
- 2) Prematuro extremo (28 semanas) su sistema es completamente inmaduro



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 3) Peso (menos de un kilogramo)
- 4) Enfermedad de membrana Hialina (dificultad respiratoria grave)
- 5) Displasia broncopulmonar (disminución del crecimiento pulmonar)
- 6) Telectasia (colapso parcial del pulmón)
- 7) Inmadurez en el sistema inmunológico
- 8) Inmadurez gastro intestinal
- 9) Trombocitopenia (pocas plaquetas)
- 10) Síndrome de transfusión feto fetal - stff

Las infecciones nosocomiales están catalogadas en este tipo de eventos adversos en su mayoría no prevenibles. En conclusión, es un paciente que tiene muchísimos factores de riesgo para cualquier tipo de complicación.

El coordinador Médico - jurídico desconoce las quejas que ha tenido UCIN de la Clínica la Merced.

La probabilidad de vida específica no están probable, pero se puede evidenciar en la literatura de supervivencia y mortalidad. En los prematuros extremos que son de 22 a 28 semanas la sobre-vida cada 3 o 4, la mortalidad vendría siendo un 25%.

Así como los embarazos múltiples está en el 10% y en grave caso que sobrevivan quedando con tipo de secuelas hasta el 21%. Los embarazos de una sola placenta tienen 4 veces más probabilidades de mortalidad que los embarazos sin ningún tipo de condición de riesgo.

En la atención durante la cesárea hasta el evento desafortunado se considera que todas las atenciones son acordes a lex artis, fueron pertinentes, oportunas, no se evidenció ninguna falla.

### VALORACION PROBATORIA

Procede esta judicatura a realizar un análisis de las pruebas obrantes en este proceso que permiten allegar una decisión de fondo.

Entrando este despacho al análisis de los elementos constitutivos de responsabilidad médica, la cual es de las llamadas responsabilidad de medios y no de resultado.

Como ya se dijo, tratándose de culpa probada, le corresponde al demandante probar que: Un comportamiento del médico activo o pasivo; Una conducta dolosa o culposa violación o desconocimiento del deber de asistencia y cuidados propios de la profesión, negligencia e impericia; El daño, daño a la vida o integridad personal que causa perjuicio patrimonial o extra patrimonial a la víctima o a sus causahabientes; y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico.

Antes de entrar a evaluar la atención médica al menor desde sus nacimientos, es importante revisar como se desarrollo su etapa de gestación.

En la historia clínica del embarazo encontramos una ecografía realizada el día 27 de marzo de 2018, embarazo de seis semanas y dos días, posteriormente se le hacen exámenes de laboratorio, seguidamente ecografía del 7 de mayo de 2018, con resultado de embarazo gemelar monocorial biamniótico, feto A biometría para 12.4 semanas y feto B biometría para 12.2 semanas, riesgo de restricción de crecimiento y síndrome de transfusión gemelar.

Se encuentra registro de cita de 8 de mayo del mismo año con ginecología, ordena progesterona y le da interconsulta con perinatología, concediendo incapacidad de cinco días por amenaza de aborto.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El 26 de mayo se le realiza ecografía la cual establece que el feto A pesaba 93 gramos y el feto B 96 gramos, gestación gemelar monocordial biamniótico de 14.4 semanas.

El 19 de junio ecografía que establece lo siguiente: el feto A pesaba 214 gramos y el feto B 256 gramos, gestación gemelar monocordial biamniótico de 18.0 semanas para el primer feto y 18.4 semanas para el segundo.

Ecografía del 11 de julio 2018, se establece que: el feto 1°: pesaba 390 gramos creciendo en el percentil 10.49 y el feto 2°: 489 gramos, creciendo en el percentil 64.2, gestación gemelar monocordial biamniótico de 21.1 semanas para el primer feto y 22.1 semanas para el segundo.

Se encuentra en la historia clínica exámenes de laboratorios y ecografía Doppler de vasos venosos de miembros inferiores y atenciones médicas.

El Doppler del 28 de agosto del 2018, estableció gestación gemelar monocordial biamniótico de 26.3 semanas para el primer feto y 28.0 semanas para el segundo, restricciones de crecimiento intrauterino para el feto A, con diferencia de peso con respecto al feto B mayor del 25%. Oligohidramnios leve en feto A, Doppler feto placentario de aspecto normal, Doppler de arteria uterinas de alto riesgo para preclamsia o restricción de crecimiento intrauterino.

El día 22 de agosto de 2018, en cita con el ginecólogo, se establece lo siguiente: Paciente con gestación de 27 semanas 2 días, por intervalo. Con gestación gemelar monocordial - biamniótica, con discordancia de crecimiento fetal y restricción selectiva de crecimiento intrauterino, paciente con eco Doppler no confiable por su interpretación ip de arterias uterinas considerado de riesgo con percentiles normales. Reportan oligohidramnios en feto pequeño. Se ordena hospitalizar para valorar bienestar fetal, descartar síndrome de transfusión feto a feto, valorar de acuerdo a resultados continuidad de la gestación. Se remite a clínica la merced para valoración y hospitalización, se remite para seguimiento por perinatología.

En conclusión, se establece para esta judicatura que desde la gestación los gemelos presentaban un crecimiento diferente, un peso diferente, generando no solo alto riesgo para los fetos, sino que inclusive para el feto A su condición siempre estuvo por debajo del desarrollo del feto B, generándose incluso un problema de crecimiento intrauterino, razón por la cual se determina por parte del médico tratante la hospitalización de la madre y su valoración para la continuidad del embarazo.

Procedemos entonces al análisis de la historia clínica para el gemelo considerado Feto 1, de nombre ADGM.

Se establece en la historia clínica que el día 23 de agosto de 2018 nacieron los gemelos ADGM y su hermano. Luego de un parto por cesárea a la señora JUDITH PATRICIA MERCADO GALEANO a sus 27 semanas de gestación. Por su prematuridad extrema los gemelos fueron ingresados a la Unidad de cuidados intensivos neonatales (UCIN).

El presente caso, hace referencia al Gemelo de nombre ADGM, quien en la historia clínica de la IPS Clínica la Merced es identificado inicialmente como el gemelo 1, el cual presentó con dificultad respiratoria que requirió intubación orotraqueal y ventilación mecánica invasiva con un estado de salud crítico por su prematuridad extrema, y que al nacer pesó 940 gramos.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Conforme avanzaba la estancia del menor en la UCIN se registraba en su historia clínica la evolución del mismo, por lo que procede el despacho a realizar estudio de la misma, tomando en consideración los testimonios técnicos recibidos en el proceso a fin de determinar si la actuación médica brindada al menor fue con impericia, negligencia y no obedeció a las buenas prácticas médicas.

El diagnóstico inicial dado al menor ADGM fue: "SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIEN NACIDO, ENFERMEDAD DE MEMBRANA HIALINA (1 DOSIS SURFACTANTE), RIESGO METABOLICO, RIESGO GLOBAL DEL PREMATURO, ANEMIA DEL PREMATURO, BAJO PESO"

El 29 de agosto del 2018 la Pediatra Teresa González señaló en la historia clínica del menor:

"PACIENTE CON EVOLUCION TORPIDA QUIEN PRESENTA DESATURACION Y BRADICARDIA QUIEN SE REALIZA REANIMACION CON PREISION PSOITVOA RECUPERADO COLOR Y TONO Y AUMENTO DE LA FRECUENCIA CARDIACOA Y SATURACION SE SOSPECHA DE OBSTRUCCION DE TUBO O QUE EL PACIENTE ESTE CURSANDO CON ATELECTASIA YA QUE RADIOGRAFIA DE HORAS DE LA MAÑANA MUESTRA INFILTRADO EN REGION BASAL POR LO QUE SE PIDE RADIOGRAFIA DE TORAX"

El 03 de septiembre DR. GABRIEL VICENTE DELIZZA ELJAIK "ANÁLISIS RECIEN NACIDO PRETERMINO EXTREMO CON **EVOLUCION TORPIDA QUIEN HOY COBN 11 DIAS PRESENTA CAMBIOS EN CH CON ELEVACION DE PCR, LEUCOCITOSIS Y TROBOCITOPENIA CON NPT Y RIESGO DE INFECCION POR HONGOS**. DE SER NEGATIVO RASTREO DE HONGOS SE ROTARÁ ANTIMICROBINA A VANCO/MEROPENEM PREVIA TOMA DE HEMOCULTIVOS."

El 04 de septiembre el Pediatra DR. EDGARDO RAFAEL OROZCO FONTALVO, registró: "Evolución Recién Nacido: **LLEGA REPORTE DE KOH EN ORINA NEGATIVO POR LO QUE SE INDICA REALIZAR TOTACION DE ANTIBIOTICOS A VANCOMICINA MEROPENEM CON PREVIA TOMA DE HEMOCULTIVOS**".

El 05 de septiembre el pediatra FRANKLIN DE JESUS REALES VILLAR indicó:

"PCTE CON PROBABLE APERTURA DE DUCTUS CON REPORTE DE HEMOCULTIVO X 2 POSTIVO A LAS 24 HR COCO GRAM + CUBIERTO CON VANCOMICINA /MEROPENEM CON REPORTE DE SCREENING METABOLICO BILIRRUBINA TOTAL 1.14 BD 0.51 B. INDIRECTA 0.63 HEMOGRAMA LEUCOCITOS 37.100 N 65% LINF 9.25 HB 8.5 HTO 27.1 PCR 4.11 CON REACTANTE DE FASE AGUDA POSITIVO 1 DE 2 **CON SEPSIS CLINICA CON SEPSIS PROBABLE POR COCO GRAM POSITIVO EN ESPERA DE TIPIFICACION DE GERMEN CON ESQUEMA DE ANTIBIOTICO 1 ER DIA VANCOMICINA /MEROPENEM CONTINUA IGUAL MANEJO EN ESPERA . CON ANEMIA SE DECIDE TRANSFUSION DE GRE DESLEUCOCITADOS**. SODIO 130 GOT 22 GPT 6 NITROGENO UREICO 80 CREATININA 1.49 CON CREATININA AZOADO ELEVADOS SE DISMINUYE AMINOACIDOS EN NPT. COLESTEROL TOTAL 95 TG 109 MAGNESIO 1.98 FOSFORO 2.16 PLAN TRANSFUNDIR 18 CC DE GRE DESLEUCITADO" (Negrillas Propias)

El 18 de septiembre del 2018 se registra diagnóstico de ATELECTASIA DERECHA y SINDROME SFE.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El 23 de septiembre DR. PEDIATRA FRANKLIN DE JESUS REALES VILLAR, registró:

"PACIENTE DE 31 DIAS DE VIDA GEMELO 1 Y EH, CON DX: RNPT EXTREMO 27 SEMANAS POR BALLARD /31.2EGC **SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIEN NACIDO ENFERMEDAD DE MEMBRANA HIALINA (1 DOSIS SURFACTANTE) ATELECTASIA DERECHA E IZQ, RIESGO METABOLICO, RIESGO GLOBAL DEL PREMATURO, SOSPECHA DE FUNGEMIA, SOSPECHA DE SEPSIS. GRAVE, CON CLINICA DE SEPSIS Y REACTANTE DE FASE AGUDA POSITIVA SE INICA ANTIBIOTICOTERAPIA Y ANTIFUNGICO, PREVIO HEMOCULTIVO"**

El 25 de septiembre del 2018 se registró la presencia de otra bacteria en el organismo del menor:

PACIENTE DE 33 DIAS DE VIDA GEMELO 1  
DX. RPT EXTREMO 27 SEMANAS POR BALLARD /31.5EGC  
REPORTE DE HEMOCULTOVO N 1 CON **KLESIELA PNEUMONIAE** SENSIBLE A MNEROPENEN 0.25, AMIKACINA 2 CEFT 1 PIPERAC 4."

El 27 de septiembre del 2018 la PEDIATRA DRA. MERCEDES ELENA PACHECO TERAN indicó:

"**PACIENTE DURANTE LA NOCHE EN MALAS CONDICIONES GENERALES REQUIRO REANIMACION AYUNADO EN ARM DINAMICO, CON MANEJO VASOPRESOR DIURESIS ADECUADA MANEJO ANTIBIOTICO Y ANTIMICOTICO VANCOMICINA /MEROPENEM D 4 FLUCONAZOL DIA 4 T RESP CADA 4 HORAS CAFEINA / VITAMINA K SEMANAL PESO 1170GR"**

El 02 de octubre del 2018 DR. PEDIATRA MERCEDES ELENA PACHECO TERAN registró:

"Evolución Recién Nacido: PACIENTE DE 40 DIAS DE VIDA GEMELO 1  
DX  
RPT EXTREMO 27 SEMANAS POR BALLARD GEMELAR 2 /32.5EGC  
SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIEN NACIDO  
ENFERMEDAD DE MEMBRANA HIALINA (1 DOSIS SURFACTANTE)  
ATELECTASIA DERECHA  
RIESGO METABOLICO  
RIESGO GLOBAL DEL PREMATURO  
**SEPSIS NEONATAL KLEIBSELLA PNEUMONIAE E MANEJO HEMOCULTIVO INTRATRATAMIENTO DEL 27 SEP NEGATIVO PACIENTE DURANTE LA NOCHE MAS ESTABLE NO DESATURACION AUN MANEJANDO ABUNDATES SECRESIONES POR TOT NO VASOPRESOR SI MANEJO ANTBIOTICO TOLERANDO ALIMENTACION POR SOG"**

El 04 de octubre del 2018 registró:

"PACIENTE DE 42 DIAS DE VIDA GEMELO 1  
DX  
**SEPSIS FOCO PULMONAR PSEUDOMONA Y S MALTOPHILIA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL MANEJADO ABUNDANTES SECRESIONES POR TOT CON NUEVO ESQUEMA ANTBIOTICO TRATAMIENTO"

El Dr. ROBERTO DE LA ROSA RAMIREZ registro en la historia clínica del 13 de octubre del 2018 lo siguiente:

"PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS ANOTADOS, **EN MALAS CONDICIONES**, A NIVEL NEUROLOGICO SIN NUEVOS EPISODOS SUGESTIVOS DE CRISIS NEONATALES, RECIBE MANEJO CON FENOBARBITAL, NO EPISODIOS DE APNEAS, RECIBIENDO CAFEINA, NO DETERIORO. DESDE EL PUNTO DE VISTA RESPIRATORIO, RECIBIENDO ASISTENCIA RESPIRATORIA MECANICA INVASIVA MODO SIMV, RECIBE MANEJO CON INHALADORES PARA DBP, SIN EPISODIO DE DESATURACION NI INTERCURRENCIAS, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX CON 8 EIC BILATERALES, TOT BIEN UBICADO (T2), SIN IMÁGENES SUGESTIVAS DE FUGAS AÉREAS O ATELECTASIAS, GASES ARTERIALES CON ALCALOSIS RESPIRATORIA E HIPOXEMIA. A NIVEL HEMODINÁMICO, BIEN PERFUNDIDO, SIN SOPORTE INOTRÓPICO, ADECUADO RITMO DIURÉTICO. TOLERANDO ADECUADAMENTE APORTES ENTERALES SIN ALTERACIONES EN SU SEMIOLOGÍA ABDOMINAL, ADECUADO CONTROL GLUCOMÉTRICO. A NIVEL INFECCIOSO, RECIBE ANTIBIOTICOTERAPIA CON COLISTINA, CEFEPIME Y TRIMETROPIM SULFA ORIENTADA POR INFECTOLOGIA PEDIATRICA, SIN DETERIORO, CON HEMOCULTIVOS X2 CONTROL INTRATRAMIENTO NEGATIVOS Y CULTIVO DE SECRECION BRONQUIAL POSITIVO PARA S. EPIDERMIDIS; **SE INDICA REVALORACION POR INFECTOLOGIA PEDIATRICA ANTE POSIBILIDAD DE CONTAMINACION**. PACIENTE CONTINÚA CON VIGILANCIA CLÍNICA ESTRICTA."

Y el 14 de octubre se indica que la SEPSIS DE FOCO PULMONAR PSEUDOMONA Y S. MALTOPHILA se encontraba RESULETA.

El 25 de octubre se registra en la historia clínica que las infecciones por las bacterias estaban tratadas, siguiendo manejo antibiótico, terminando el tratamiento antibiótico con CLARITROMICINA el 28 de octubre del 2018.

El 01 de noviembre del 2018 se da inicio el PROTOCOLO DART por 10 días y manejo sin antibióticos, pero con tratamiento y manejo respiratorio, en su evolución se registraba:

"PACIENTE EN VENTILACION PROLONGADA INVASIVA AUN MANEJANDO ABUNDANTES SECRESIONES POR TOT CON MANEJO RESPIRATORIO INTEGRAL REQUEIRIENDO FIO2 50-30 NO ANTIBIOTICO NO VASOPRESOR RX DE TORAX 9/9 EIC TOT T3 INFILTRADO DE DISPLASIA BRONCOPULMONAR Y ATELECTASIA BASAL DERECHA RESUELTA SOG BIEN UBICADA, PESO: 1575GR"

El día 03 de noviembre del 2018 el menor requirió maniobras de reanimación, el DR. EDGARDO RAFAEL OROZCO FONTALVO indicó:

"SE ACUDE AL LLAMADO DE ENFERMERIA PACIENTE PRESENTA EPISODIO DE APNEA CON CIANOSIS GNERALIZADA NO RESPONDE A ESTIMULO BRADICARDICO POR LO QUE SE INICIA VENTILACION A PRESION POSITIVA SE EVIDENCIA SALIDA DE LECHE AL ASPIRAR VIA AERE EN ABUNDANTE CANTIDAD SIN RECUPERACION DE COLORACION CONTINUA CON CIANOSIS



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SE SIGUE CON MASAJE CARDIACO POR BRADICARDIA EXTREMA SE CONTINUA CON MANIOBRAS DE REANIMACION CARIOPULMONAR SE PASA TUBO 3.0 SE OBSERVA COLUMNA DE AIRE PACIENTE CON EXPANSION DE TORAX PACIENE CONTINUA BRADICARDICO SIN VIA PERIFERICA SE PASA ADRENALINA ET PACIENTE RECUPERA COLORACION CN SATURACION 100% CON FRECUENCIA CARDIACA MAYOR A 100LAT/MIN"

Adicionalmente, se agrega el diagnostico de ENTEROCOLITIS IA, el 06 de noviembre se registra:

"LACTANTE PREMATURO CON EVOLCON ESTACIONARIA, NUEVAMENE CON VENTILACION MECNIA INVASIVA, SE HA LOGRADO DESCENSO CN EXITO DE LOS PARAMETROS VENTILATORIOS Y SE ESPERA COMPLETAR 10 DIAS DE PROTOLO DART 8/10 PARA EXTUBAR."

El 08 de noviembre a las 10:32 a.m. se indicó:

"PACIENTE ESTABLE SIN DETERIORO EN SUS ULTIMAS 48 HORAS NO VASOPRESOR NO ANTIBIPTICOS NO CRISIS NEUROLOGICAS VALORADO EN RONDA MEDICA DR NEIRA HOY DIA 10 DE PROTOCOLO DART PENDENTE REPORTE DE EEG MAÑANA PROBABLE EXTUBACION PRONOSTICO Y NUEVAS CONDUCTAS RESERVADAS A LA EVOLUCION"

Hasta aquí el menor parecía tener una mejoría en su estado de salud, sin embargo, ese mismo día a las 02:13 p.m. se registró "LACTANTE PREMATURO CON EVOLCION TORPIDA, PRESETO A MEDO DIA NUEVO CRISIS CON DESATUACIONES M APESAR DE TENER DOSIS TERAPEUTICA OPTIMA DE ANTICONVULSIVANTGE NUEVAMTE PRESENO CRISIS CORREALCIONADA CON REPORTEDE EEG, SE INDICO UNA TERCERA MEDICACION LEVETIRACETAM. SE EXPLICA A FAMILIARES (MADRE)"

El 09 de noviembre se indica "PACIENTE HOY CON EPISODIOS DE DESATURACION DURANTE LA MAÑANA HEMOGRAMA CON ANEMIA TRASTORNO DE LA VENTILACION PERFUSION SE VALORA EN RONDA MEDICA DR NEIRA SE CONSIDERA TRANSFUNDIR GRE 15CC/KG/DIA Y CIGILANCIA HEMODINAMICA NUEVAS CONDUCTAS DADAS A LA EVOLUCION"

El 10 de noviembre se indica: "RECIEN NACIDO QUIEN NO SE HA LOGRADO CONTROLAR LAS CRISIS CONVULSVAS APESAR DE MEDICACION TRICONJUGADA Y NIVELES DE FENOBARBIAL ADECUADO, POR LOQ INCREMENTO DOSISD E LEVETIRACETAM A 30 MG K DIA REARTIDOS EN DOS, FISOTERPIAS DE TOAX CON DRENAJE Y ASPIRADO DIRECTO DE VIA RESPIRATORIA"

El 11 de noviembre se indica: "LACTANTE MENOR, CON ESTANCIA EN LA UNIDAD Y REQUERIMIENTO DE OXIGENOTERAPIA PROLOLONGADO, CLINICAMENTE CON DATOS ESTABLECIDO DE DISPLASIA BRONCOPULMONAR, DEPENDIENTE DE VENTILACION MECANICA, CON MUCHA LABILIDAD, PRESENTANDO EPISODIOS DE DESATURACION FRECUENTE Y CON UN COMPONENTE BRONCOSECRETOR ABUNDANTE, PRESENTANDO EN ESTE MOMENTO ATELECTASIA MASIVA DERECHA, REQUIRIENDO MULTIPLES ASPIRACIONES DIRECTA, SE LE TOMO UN CONTROL RADIOLOGICO EN LA TARDE, OBSERVANDOSE MEJORIA EN RELACION A CONTROL PREVIO, SE LOGRA VR UN POÇO EN PARENQUIMA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PULMONAR PERO CON OPACIDADES PARACARDIACAS DERECHA QUE BORRA LA SILUETA CARDIACA. SE MANTIENE MANEJO ESTABLECIDO, CON VIGILANCIA CLINICA Y DE DINAMICA RESPIRATORIA, MANEJO INTENSIVO POR PARTE DE FISIOTERAPIA, SE SOLICITA REALIZACION DE RX DE TORAX DE CONTROL EN AM."

El 12 de noviembre se registró: "PACIENTE CRITICO EN MUY MALAS CONDICIONES GENERALES, TOLERA APORTE ENTERAL, EN ARM DINAMICO PROLONGADO, CON TENDENCIA A LA DESATURACION, CON RX DE TORAX COMPATIBLE A BRONCODISPLASIA PULMONAR SEVERA + ATELECTASIA.

PRONOSTICO RESERVADO, SUJETO A EVOLUCION CLINICA.

**ALTO RIESGO DE MORBIMORTALIDAD."**

El 13 de noviembre se registra: "PACIENTE CON EVOLUCION TORPIDA QUIEN CONTINUA CON VENTILACION MECANICA INVASIVA CON DESATURACION CON RX DE TORAX CON AUBUNDNATEI Nfiltrado ATLEEL CTASIA QUIEN NO MUESTRA MEJORIA DE SU PARTE REPSIRATORIA A PESAR DE SU MANEJO RESPIRATORIO"

El 14 de noviembre del 2018 indicó: "PACIENTE EN ESTADO CRITICO MALAS CONDICIONES DESATURADO CON PALIDES MAL PERFUNDIDIO CON LABOROATIRO LE CUAL MEUSTRA HEMOGRAMA HB 10.2 HTO 31-9 LECUSITOS DE 1530 NEUTRO 20 PLAQUETAS DE 43900 PCR 12.32 QUIEN MUESTRAP ROCESO INFECICOSO QUE LO ESTA DESCOMPESADO ADEMAS CON GASES EL CUAL MEUSTRA GASES ARTERIALES PH: 7.1 PCO2 72.9 PO2 DE 62.6 SATO2 86% HCO2 22.6 EXC BASES - 6.9 QUIEN PRESNETA UNA ACIDEMIA RESPIRAOTRIA POR L OQUE SE PROCEDE A INCIAR TRATAMIENTO EN VENTILACION MECANICA DE LATA FRECUENCIA SE CULTIVAS Y SE INCIA ANTIBITOICO DE SEGUNDAL INEA VANCOMICINA Y MEROPENE SE IDCA INOTORPICOS Y SE VA AUMENTANDO PARAMETRO VENTILATORIO 1 A 1 HASTA QUE EL PACINTE SE ESTABILICE SE ICNIA CON DELTA DE 25 PRESION MEDIA DE 15 Y FR DE 6 HEZ"

Además, se registró "PACIENTE EN CRITICAS CONDICIONES GENERALES CON SOPORTE VENTILATORIO INVASIVO CON ALTA FRECUENCIA CON EPISODIOS E DESATURACIONES A PESAR DE VENTILACION HFO CON SOPORTE DE INOTROPICOS EN EL MOMETO CON PERIODOS DE BRADICARDIA A PSAR E TRATAMIENTO PASO EXPANSION CN BOLOD E SOLUCON SLUNA PARA MEJOAR VOLEMIA EN ESTE MOMENTO INICIANDO TRANSFUSION DE CGRE PARA MEJORAR PERFUSION Y ESTABILIAD HEMODINAMICAS Y CORRECCION DE HEMOGLOBINA PACIENTE CON PRONOSTICO MUY RESERVADO CON ALTA MORTALIDAD MADRE ENTERADA DEL ESTADO CRTICO DEL PACIENTE SE INDICA KOH PARA DESCARTAR INFECCION POR HOMGOS PRONOSTICO SUJETO A EVOLUCION MEDICA MUY RESERVADO"

El 14 de noviembre del 2018 el Dr. EDGARDO RAFAEL OROZCO FONTALVO registro el lamentable fallecimiento del menor de la siguiente forma:

"PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS QIEN PRESENTA CUADRO DE DESCOMPENSACION HEMODINAMICA Y VENTILATORIA DURANTE UNAHOA CON BRADICARDIA EXTREMA Y DESATURACION A PESAR DE TENER HFO PACIENTE SIN RESPUESTA REALIAR 3 EPISOIOS DE PARADA CARDIACA CON REQUERIMIENTO E REANIMACION CARDIOPULMONAR AVANZADA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CON SUMINISTRO DE ADRENALINA ENDOVENOSA 4 DOSIS CON INFUSION DE ADRNALINA CON AUMENTO DE DOSIS DE INOTROPICOS PACIENTE SIN RESPUESTA ALGUNA A LAS 22:45 PACIENTE PRESENTA BRADICADIA EXTREMA CON AUSENCIA DE PUSLOSOS DSTALES NO RESPUESTA PUPILAR DESTURACION SIGNPS VITALES FC 0 FR 0 STO2: 0 CON LINEA DE ASISTOLIA SE INICIA REANIMACION AVANZADA CON MASAJE CARDIACO SE CARGA DOSIS DE ADRENALINA SE REALIZA EXAMEN FISICOPACIENTE CON CIANOSIS GENERALIZADA NO ESPUESTA NEUROLOGICA NO VENTILATORIA CON FC 0 FR 0 STO2 O FIRALDAD GENERALIZADA A LAS 23:00 PACENTE SE DECALARA FALLECIDO SE DA INFOMACION A LA MADRE QUIEN ESTUVO PRESENTE EN TODO MOMENTO DURANTE LOS EVENTOS SE DECALARA FALLECIDO".

Ahora bien, analizada la historia clínica en compañía de los testimonios técnicos de los Drs. RICARDO JOSÉ DE LEON AGUILAR, FREDDY NEYRA y DR. ROBERTO DE LA ROSA RAMIREZ, se puede establecer que el menor ADGM desde desarrollo intrauterino presentaba complicaciones en su desarrollo con un diagnóstico de restricción del crecimiento, que incluso al nacer prematuro extremo de 27 semanas con un peso aproximado de 940 gramos que en comparación con su hermano gemelo este bebé tenía un menor peso.

Como consecuencia de lo anterior, presentó problemas respiratorios ENFERMEDAD DE MEMBRANA HIALINA, ANEMIA y BAJO PESO, por lo cual requirió entubación inmediata e internación en la UCIN.

Por la prematurez extrema del menor, tenía inmadurez pulmonar e inmunológico, circunstancia que lo hacía vulnerable a su entorno aunado a lo anterior, las circunstancias de que estuviera entubado generaba aún más riesgo de contraer bacterias, sin embargo, por su estado de salud el menor no podía respirar por si solo lo que hacía indispensable que estuviera bajo esas condiciones de intubación invasiva lo que según describen los médicos que lo atendieron o el medico Dr. RICARDO JOSÉ DE LEON AGUILAR (COORDINADOR JURIDICO DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.) que revisó la historia clínica, al menor se le aplicaron todos los recursos médicos, científicos y asistenciales que requirió durante todo el tiempo que estuvo internado en la clínica y es que al revisar la historia clínica se denota las atenciones brindadas al menor y aún las reanimaciones que tuvieron que hacer para salvaguardar la vida del mismo. Circunstancia diferente es, que aún implementando todos los conocimientos médicos y asistenciales el menor no respondiera a ello y se generara su deceso.

Lamentablemente en el menor confluyeron muchos factores que eran de alto riesgo de mortalidad, incluso en la declaración rendida por el Dr. **RICARDO JOSÉ DE LEON AGUILAR** al despacho hace una relación de factores que pueden ocasionar una falla multisistémica, dentro de ellos cuales relacionó los siguientes:

- 1) Embarazo gemelar (se considera de alto riesgo)
- 2) Prematuro extremo (28 semanas) su sistema es completamente inmaduro
- 3) Peso (menos de un kilogramo)
- 4) Enfermedad de membrana Hialina (dificultad respiratoria grave)
- 5) Displasia broncopulmonar (disminución del crecimiento pulmonar)
- 6) Telectasia (colapso parcial del pulmón)
- 7) Inmadurez en el sistema inmunológico
- 8) Inmadurez gastro intestinal
- 9) Trombocitopenia (pocas plaquetas)
- 10) Síndrome de transfusión feto fetal



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La mayoría de estos riesgos y otros más, fueron atravesados por el menor ADGM, si tenemos en cuenta que presentó infecciones las cuales fueron tratadas y en la historia clínica cuenta que fueron superadas, generando una nueva circunstancia de agravamiento el hecho que presentara convulsiones, sin que se pudiera en algún momento superar su circunstancia respiratoria habida cuenta de su inmadurez pulmonar.

En la declaración del DR. ROBERTO DE LA ROSA RAMIREZ, este manifestó que el menor presentó una evolución complicada, más exactamente manifestó: *"... Una evolución tórpida debido a que presentó varias complicaciones que puedan darse en un recién nacido prematuro como anemia, infecciones, requirió intubación, administración de surfactante, presentó crisis neonatales.*

*La membrana hialina es una complicación que se presenta en los recién nacidos pre término donde sus pulmones no están del todo maduros entonces al nacer el recién nacido presenta una dificultad respiratoria marcada, generalmente requiere asistencia respiratoria mecánica invasiva o no invasiva y que requiere la administración de un medicamento que se llama surfactante para madurar el pulmón y este cumpla su función..."*

En cuanto a la literatura médica se establece:

La Organización Panamericana de la Salud, en compañía con la Organización Mundial de la Salud expiden en el año 2017 la Guía titulada **"La Prevención de infecciones asociadas a la atención neonatológica"**. En la cual se establecen los siguientes conceptos que hacen referencia al asunto sometido a esta judicatura, por lo que se relacionan los siguientes apartes:

"Los avances de la neonatología en los últimos decenios han permitido la supervivencia de recién nacidos prematuros de muy bajo peso y recién nacidos portadores de algunas malformaciones. Sin embargo, ese mejoramiento de la supervivencia inicial vino acompañado de otros problemas, entre ellos el aumento de las infecciones asociadas a la atención de salud (IAAS), que se convirtieron en uno de los factores limitantes de esa supervivencia.

#### **Vías de transmisión de las infecciones**

El feto puede ser colonizado o infectado intrauterinamente a través de la placenta o por vía ascendente, cuando se produce una ruptura prematura de la membrana y el parto no ocurre inmediatamente. Tras el nacimiento, el proceso de colonización continúa por el contacto directo con la madre, los familiares y el personal de la unidad neonatal, o bien por contacto indirecto a través de objetos inanimados como termómetros, estetoscopios y transductores.

La infección a partir de la colonización depende del grado de inmunidad del recién nacido y de la virulencia del microorganismo. Además del contacto, que es el mecanismo más común e importante de colonización o infección del recién nacido, deben considerarse otras formas de transmisión: fluidos contaminados (como la sangre y los hemoderivados), medicamentos, nutrición materna, leche materna y fórmulas lácteas. También puede producirse por vía respiratoria, principalmente en brotes de infecciones virales, como la gripe y el adenovirus, y vectores capaces de transmitir el dengue, la malaria y la fiebre amarilla, si bien estos episodios son poco comunes en las unidades de internación neonatal.

Todas las situaciones mencionadas arriba se refieren a fuentes exógenas responsables con mayor frecuencia de los brotes epidémicos. Por otro lado, la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

misma microbiota del recién nacido, que sufre la acción directa de la presión selectiva de antibióticos, es responsable de mantener la endemidad de las infecciones hospitalarias en las unidades neonatales.

### **Definición de las IAAS en el periodo neonatal**

La Organización Panamericana de la Salud considera todas las infecciones que se producen en el periodo neonatal como IAAS, excepto aquellas de transmisión transplacentaria. Las IAAS se clasifican como tempranas cuando se manifiestan en las primeras 48 horas de vida, y como tardías cuando se manifiestan después de 48 horas de vida. Muchos países de la Región de las Américas poseen sus propias definiciones de IAAS que deben seguir sus hospitales.

Es fundamental definir un criterio nacional sobre las IAAS que han de aplicar todos los servicios de atención neonatal de un país a fin de uniformizar la recopilación de datos epidemiológicos relativos a la infección, lo que permitirá el monitoreo de esas infecciones y el establecimiento de estrategias de prevención y control. En este documento abordaremos especialmente los aspectos relacionados con la prevención de las IAAS en el ambiente hospitalario a partir del nacimiento, tanto en alojamiento conjunto como en la unidad de hospitalización neonatal.

### **Factores de riesgo de IAAS en recién nacidos**

Entre los factores de riesgo de infección inherente al recién nacido cabría resaltar los siguientes: peso al nacer, defensa inmunológica baja, necesidad de aplicar procedimientos invasivos y alteración de la flora bacteriana por adquisición de flora hospitalaria.

Además de los factores de riesgo inherentes al recién nacido, destacamos dos factores de riesgo de IAAS inherentes al lugar donde el niño se encuentra hospitalizado:

- la desproporción entre el número de recién nacidos internados y el número de profesionales del equipo de salud;
  - el número de pacientes internados por encima de la capacidad del local.
- (...)

### **Infección neonatal tardía**

Las infecciones consideradas tardías son aquellas que aparecen después de 48 horas de vida, y generalmente resultan de la contaminación del recién nacido por microorganismos del ambiente donde se encuentra internado, lo cual puede variar de servicio a servicio.

### **Factores de riesgo de infección neonatal tardía en recién nacidos**

Entre los factores de riesgo de IAAS inherentes al recién nacido se destacan:

- Peso al nacer: Cuanto más bajo el peso, mayor el riesgo de infección.
- Defensa inmunológica disminuida: Cuanto más prematuro el recién nacido, menor la inmunidad humoral y celular.
- Necesidad de realizar procedimientos invasivos: Cuanto más prematuro o enfermo el recién nacido, mayor la necesidad de realizar procedimientos invasivos, tanto los más simples como la recolección de sangre para la dosificación de la glucemia, hasta los más complejos, como la intubación traqueal para ventilación mecánica, uso de catéter central, drenaje de tórax, uso de bloqueadores H2, enfermedad del tracto gastrointestinal o tratamiento quirúrgico.
- Alteración de la flora bacteriana: Puesto que, durante la hospitalización, el recién nacido es colonizado por bacterias del ambiente hospitalario, muchas veces resistentes a los antibióticos y altamente virulentas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(...)

**Huésped susceptible**

En el ambiente hospitalario existen factores que hacen que los pacientes se hagan más susceptibles a los microorganismos, como la deficiencia inmunológica resultante de una enfermedad inicial, el uso de quimioterapéuticos e inmunosupresores, la ruptura de las barreras naturales de defensa resultados de incisiones quirúrgicas o procedimientos invasivos como el uso de catéteres y sondas, el uso de antimicrobianos, la colonización por bacterias del ambiente hospitalario y aspectos relativos a la nutrición. En este sentido, los recién nacidos, especialmente los bebés prematuros y de peso bajo, se consideran huéspedes susceptibles a infecciones por tener un sistema inmunitario inmaduro, ser sometidos con frecuencia a procedimientos invasivos y tener su flora intestinal frecuentemente alterada como consecuencia del retardo en el inicio de la alimentación y el uso de antibióticos." (subrayados fuera de texto original)

En consideración a lo anterior, queda claro para el despacho que lamentablemente todos los factores de riesgo para la adquisición de infecciones que son señalados en dicha literatura, dan cuenta de la situación de salud del menor ADGM, un niño prematuro extremo, con bajo peso, con un sistema inmunológico completamente inmaduro, que requirió desde el primer momento de vida de entubación para tener asistencia respiratoria mecánica, procedimiento supremamente invasivo pero indispensable para la supervivencia del menor, todas estas situaciones lo hacían propensos a desarrollar procesos infecciosos, mucho más tratándose de infecciones nosocomiales como las padecidas por el menor, recordemos que según la historia clínica, el menor padeció las siguientes bacterias:

STAPHYLOCOCCUS AUREUS  
KLEBSIELLA PNEUMONIAE  
PSEUDOMONA Y S. MALTOPHILIA

**Definición de las infecciones nosocomiales**

Las infecciones nosocomiales son infecciones contraídas durante una estadía en el hospital que no se habían manifestado ni estaban en período de incubación en el momento del internado del paciente. Las infecciones que ocurren más de 48 horas después del internado suelen considerarse nosocomiales.<sup>1</sup>

**Bacterias<sup>2</sup>**

A continuación, se citan los agentes patógenos nosocomiales más comunes. Es preciso hacer una distinción entre los siguientes:

- Bacterias comensales encontradas en la flora normal de las personas sanas. Tienen una importante función protectora al prevenir la colonización por microorganismos patógenos. Algunas bacterias comensales pueden causar infección si el huésped natural está comprometido. Por ejemplo, los estafilococos cutáneos negativos a la coagulasa pueden causar infección del catéter intravascular y Escherichia coli intestinal es la causa más común de infección urinaria.

<sup>1</sup> Prevención de las infecciones nosocomiales GUÍA PRÁCTICA 2a edición, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Pag.10  
[https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67877/WHO\\_CDS\\_CSR\\_EPH\\_2002.12\\_spa.pdf;jsessionid=60995340053FF0B3148118ABFEE45AB7?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67877/WHO_CDS_CSR_EPH_2002.12_spa.pdf;jsessionid=60995340053FF0B3148118ABFEE45AB7?sequence=1)

<sup>2</sup> Prevención de las infecciones nosocomiales GUÍA PRÁCTICA 2a edición, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Pag.12  
[https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67877/WHO\\_CDS\\_CSR\\_EPH\\_2002.12\\_spa.pdf;jsessionid=60995340053FF0B3148118ABFEE45AB7?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67877/WHO_CDS_CSR_EPH_2002.12_spa.pdf;jsessionid=60995340053FF0B3148118ABFEE45AB7?sequence=1)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

• Las bacterias patógenas tienen mayor virulencia y causan infecciones (esporádicas o endémicas), independientemente del estado del huésped. Por ejemplo:

— Los bastoncillos grampositivos anaerobios (por ejemplo, *Clostridium*) causan gangrena.

— Las bacterias grampositivas: ***Staphylococcus aureus*** (bacterias cutáneas que colonizan la piel y la nariz del personal de los hospitales y de los pacientes) causan una gran variedad de infecciones pulmonares, óseas, cardíacas y sanguíneas y a menudo son resistentes a los antibióticos; los estreptococos beta-hemolíticos también son importantes.

— Las bacterias gramnegativas: Las bacterias de la familia *Enterobacteriaceae* (por ejemplo, *Escherichia coli*, *Proteus*, ***Klebsiella***, *Enterobacter*, *Serratia marcescens*) pueden colonizar varios sitios cuando las defensas del huésped están comprometidas (inserción de un catéter o de una cánula, sonda vesical) y causar infecciones graves (del sitio de una intervención quirúrgica, los pulmones, el peritoneo, bacteriemia). Pueden ser sumamente resistentes.

— Los microorganismos gramnegativos como ***Pseudomonas*** spp. a menudo se aíslan en agua y en zonas húmedas. Pueden colonizar el aparato digestivo de los pacientes hospitalizados.

— Otras bacterias determinadas representan un riesgo singular en los hospitales. Por ejemplo, la especie *Legionella* puede causar neumonía (esporádica o endémica) por medio de inhalación de aerosoles que contienen agua contaminada (en sistemas de acondicionamiento de aire, duchas y aerosoles terapéuticos).

### Reservorios y transmisión <sup>3</sup>

Las bacterias causantes de las infecciones nosocomiales pueden transmitirse de varias formas: 1. La flora permanente o transitoria del paciente (infección endógena). Las bacterias presentes en la flora normal causan infección por transmisión a sitios fuera del hábitat natural (vías urinarias), daño a los tejidos (heridas) o un tratamiento inapropiado con antibióticos que permite la proliferación excesiva (*C. difficile*, levaduras). Por ejemplo, las bacterias gramnegativas en el aparato digestivo causan a menudo infección en el sitio de una herida después de una intervención quirúrgica abdominal o urinaria en pacientes sometidos a cateterización. 2. La flora de otro paciente o miembro del personal (infección cruzada exógena). Las bacterias se transmiten de un paciente a otro: (a) por medio de contacto directo entre pacientes (manos, gotitas de saliva o de otros humores corporales), (b) en el aire (gotitas o polvo contaminado con bacterias de un paciente), (c) por medio de personal contaminado durante la atención del paciente (manos, ropa, nariz y garganta) que se convierte en portador transitorio o permanente y que posteriormente transmite bacterias a otros pacientes mediante contacto directo durante la atención, (d) por medio de objetos contaminados por el paciente (incluso el equipo), las manos del personal, los visitantes u otros focos de infección ambientales (por ejemplo, agua, otros líquidos, alimentos).

Sobre el particular de las bacterias que adquirió el menor, tenemos:

"La *Klebsiella pneumoniae* es una bacteria intestinal común que puede provocar infecciones potencialmente mortales. La resistencia de la *K. pneumoniae* al tratamiento de último recurso (los antibióticos carbapenémicos) se ha propagado a todas las regiones del mundo. La *K. pneumoniae* es una importante causa de

<sup>3</sup> Prevención de las infecciones nosocomiales GUÍA PRÁCTICA 2a edición, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Pag. 13

[https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67877/WHO\\_CDS\\_CSR\\_EPH\\_2002\\_12\\_spa.pdf;jsessionid=60995340053FF0B3148118ABFEE45AB7?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/67877/WHO_CDS_CSR_EPH_2002_12_spa.pdf;jsessionid=60995340053FF0B3148118ABFEE45AB7?sequence=1)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

infecciones nosocomiales, como la neumonía, las septicemias o las infecciones de los recién nacidos y los pacientes ingresados en unidades de cuidados intensivos.

(...) Las bacterias de la especie *Staphylococcus aureus* forman parte de nuestra microbiota cutáneo y son también causa habitual de infecciones tanto en la comunidad como en los centros de atención de salud".<sup>4</sup> (negritas y subrayados del despacho)

El art. 167 del C.G. del P. nos establece lo siguiente: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."**

Tratándose de una responsabilidad civil médica, de las que se denominan de medio y no de resultado, le incumbe a la parte demandante establecer los presupuestos o elementos constitutivos de responsabilidad para lo cual debía la parte demandante probar la existencia de una negligencia, impericia o una mala praxis que estableciera una responsabilidad en las entidades prestadoras de salud aquí demandadas.

En este sentido, nada hay en el material probatorio demandante que establezca que la atención recibida por el menor estuviera fuera de la *lex artis*, es que, la parte demandante pretende probar la existencia de brotes infecciosos o bacterianos en la UCIN con una declaración de una testigo en este caso LAURA NATALY FONTALVO GUERRERO que según su dicho, para el mismo tiempo que el menor ADGM estuvo internado también lo estuvo su hijo, que además, su hijo también sufrió infecciones las cuales fueron superadas, sin embargo, sobre el estado de salud de este menor hijo de la testigo y sus padecimientos y diagnósticos no tenemos certeza por esta judicatura, ya que no hay prueba alguna de historia clínica que determine que el menor presentó las mismas bacterias que fueron establecidas en la historia clínica de ADGM, incluso se narra que el otro gemelo también presentó complicaciones de índole bacteriana, las cuales tampoco están documentadas en este proceso, aunado a lo anterior, echa de menos esta judicatura un dictamen pericial, medico-técnico que corrobore los hechos de la demanda.

Es que se manifestó en este proceso que las condiciones higiénicas de la UCIN no era la adecuada sin embargo, nada se establece, sobre quejas, reclamos que se le hicieren a la misma entidad, es decir, CLINICA LA MERCED, a la EPS SALUD TOTAL, a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL o a la SUPER INTENDENCIA DE SALUD y es que narran las declaraciones de tanto a madre del menor ADGM como la testigo LAURA NATALY FONTALVO GUERRERO que hubo mala manipulación de los insumos médicos, que no se hacían el debido lavado de manos la ingresar a la UCIN, que no llevaba la vestimenta adecuada para ingresar a ella, que no todos los médicos y enfermeras utilizaban tapabocas, que habían enfermeras con cuadros gripales atendiendo a los menores en UCIN, que los baños no estaban higiénicamente aptos, además que las madres debían extraerse la leche en los baños, generando una mala manipulación de los alimentos para los menores.

Como se puede ver, se narraron circunstancias irregulares que pasaron por alto sin poner en conocimiento a las entidades sanitarias y de salud, es más, se narra

<sup>4</sup> Resistencia a los antimicrobianos, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/antimicrobial-resistance>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que la unidad de cuidados neonatales se encontraba sin luz, pero nada hicieron ante tantas irregularidades que observaron según su dicho y el cual, ponía en peligro la salud de los menores, no solo sus hijos, sino de toda la unidad.

Igualmente, tampoco hay prueba que esta unidad de cuidados intensivos hubiera tenido alguna circunstancia que generara su cierre por incumplimiento de las normas y protocolos establecidos por el ministerio de salud.

Y es que, el menor ADGM durante su estancia en la UCIN siempre estuvo entubado, es decir, dependía su respiración de la ventilación mecánica a la cual estaba conectado, no hay en la historia clínica nada que establezca que el menor dejó de depender de soporte ventilario mecánico invasivo.

Eso sí, se encuentra soportado en la historia clínica que el menor atravesó varios estados infecciosos producto de ataques bacterianos, los cuales requirieron de dosis de antibióticos de primer y segundo nivel, sin embargo, también se encuentra documentados que los mismos fueron superados, encontrándose en sus últimos días de vida, con medicamentos que maduraran sus pulmones, esperando poder retirar la ventilación mecánica, muy a pesar de ello, el menor presentó crisis convulsivas que agravaron su estado de salud.

Es que, el menor durante su corto periodo de vida, estuvo en condiciones muy delicadas de salud, generadas por su condición de prematuro extremo, lo que conllevaba a no tener su sistema inmunológico adecuado, es más, el estar conectado a un ventilador lo hacía más vulnerable a contraer bacterias o hongos, pero bajo sus condiciones de salud no podía sobrevivir sin este soporte.

Además de lo anterior, si se toma en cuenta que se trataban de gemelos, que nacieron con bajo peso, prematuros extremos y que según sufrieron las dos infecciones bacterianas, uno de ellos pudo reaccionar de mejor manera a los tratamientos y sobrevivir y el otro lamentablemente fallece.

Está documentada en la literatura médica, que en los primeros días de vida de un recién nacido esta expuesto a infecciones por no tener un sistema inmunológico maduro o desarrollado, siendo mas expuesto cuando se trata de prematuros, como en el caso bajo estudio.

Es que esta judicatura no descarta el hecho que el menor estuvo afectado con bacterias de las llamadas nosocomiales, a las que puede estar expuesto todo persona al estar recluido en un centro asistencial, sin embargo, es su delicado estado de salud y su condición inmune, lo que hace una diferencia entre su respuesta a los diferentes tratamientos médicos, porque al revisar la historia clínica, el menor muy a pesar de resolver sus problemas bacterianos, nunca logra un estabilidad medica que permita cambiar su condición, es que, el nunca pasa de cuidados intensivo a cuidados intermedios, que estableciera que su condición de salud estaba mejorando, luego de batallar con estos ataques bacterianos, el menor tuvo que enfrentar una crisis convulsivas, por lo que no esta probado que la causa de la muerte del menor se debió a una relación de causalidad por el proceder medico asistencial.

En cuanto a la prueba que denominan auditoria médico-legal, contentiva en un solo folio. Firmada por la medico Selva L. Martino Balbin, en este documento la profesional de la salud manifiesta haber realizado un estudio de la historia clínica, determinando lo siguiente: "...Encuentro a lo largo de toda la historia clínica evidencia científica y médico-legal para iniciar un proceso de responsabilidad medica institucional por Enfermedad infecto-contagiosas asociadas al cuidado de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la salud por los dos gemelos aislados durante los exámenes practicados al paciente en la estancia clínica y que evidentemente deterioraron su ya complicada situación de salud..."

Sin embargo, nada dice sobre el estudio realizado, cual es el soporte de su conclusión, los métodos médico-científico que utilizo para llegar a esta conclusión, es que solo dice que, revisado los folios de la historia clínica, sin más datos y sin mas argumentos, establece que hay evidencia para presentar el proceso por responsabilidad médica.

El mencionado documento nada aporta probatoriamente a este proceso, es que es la opinión de una médica, sin establecer que tuviera las especializaciones requeridas para tratar los padecimientos del menor, sin especificar cuáles son según sus conocimientos las posibles fallas médicas, del estudio que se dice haber realizado a la historia clínica no detalla en donde están los errores, la negligencia la impericia o cualquier falla en el servicio.

Solo expresa su opinión dirigido a la apoderada demandante, expresando su viabilidad para instaurar esta demanda.

Por lo que, de todo el material probatorio esta judicatura no encuentra probado los elementos constitutivos de responsabilidad médica, razón por la cual, las pretensiones de la parte demandante están llamadas a no prosperar.

Teniendo en cuenta que los elementos de responsabilidad no están probados, releva al despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte pasiva de este proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandante, señálense como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$ 6.264.000 M.L.), suma al 3% de las pretensiones fijadas en este proveído de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** ejecutoriada la presente providencia, archívese la presente demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ**

*Nevis Gomez Casseres Hoyos*  
**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00195 – 2022

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ CALVO VASQUEZ Y OTRO

DEMANDADOS: GRUPO GRAMMA S.A. y FIDUBANCOLOMBIA S.A.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A., a través de apoderado judiciales ha objeto el juramento estimatorio, con la contestación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 25 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que el Doctor CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, como apoderado judicial de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., con la contestación de la demanda, ha objetado el juramento estimatorio de la demanda VERBAL, tal como lo dispone el art. 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, que hizo la estimación con la demanda, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6ff0cd92cd1855a199c94494bece211321268bb3f64e31b199b41c7da03e6a**

Documento generado en 25/09/2023 09:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00183– 2023.  
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADA: TAXMOTOR DE COLOMBIA S.A. y PUNTO TAXI DE LA COSTA SAS.

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte Demandante, por haber cancelado en su totalidad el valor adeudado la demandada. Paso al Despacho para lo de su cargo-

Barranquilla, Septiembre 25 de 2023

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la solicitud allegada por la parte Demandante donde manifiesta el pago total de la obligación de la demandada, dentro el presente proceso Verbal Restitución seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra TAXMOTOR DE COLOMBIA S.A. y PUNTO TAXI DE LA COSTA SAS, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

1. Admítase el Desistimiento de las Pretensiones presentadas por la parte demandante por pago total de la obligación adeudada por la demandada.
2. En consecuencia, Ordénese la terminación del presente proceso por haber desaparecido las causas que le dieron origen.
3. En virtud de lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 de la demanda ~~material~~ virtual, no se requiere desglose de los documentos.
4. Ordénese el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ**

**NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS**

Mary.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33be520d8d533efac7579ddf75b071a3bfa6e9b0e66aa3b9f70296ff03ce1a1**

Documento generado en 25/09/2023 11:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00176  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ  
DEMANDADA: EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA Y JAIRO ELBERTO RODRÍGUEZ ARRIETA  
DECISION: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, los demandados se encuentran debidamente notificados, al despacho para lo de su cargo.  
Barranquilla, Septiembre 25 de 2023.-

La secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial del señor LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los señores EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad de Barranquilla, con CC No. 73.578.799, correo electrónico: [aciudadano.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:aciudadano.epcbarranquilla@inpec.gov.co), y JAIRO ELBERTO RODRÍGUEZ ARRIETA, mayor de edad y vecino de Sincelejo, con cédula de ciudadanía No. 18.761.691 de Buenavista (Sucre), correos electrónicos: [secretariasubcontralorria@contraloriasucre.gov.co](mailto:secretariasubcontralorria@contraloriasucre.gov.co), [rodriguezajae7@hotmail.com](mailto:rodriguezajae7@hotmail.com), con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, señores EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA, C.C. No. 1.143.123.578 y JAIRO ELBERTO RODRÍGUEZ ARRIETA, mayor de edad y vecino de Sincelejo, con cédula de ciudadanía No. 18.761.691, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del señor LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$293.945.904), por concepto de capital representado en los Cánones de Arriendo comprendidos entre los meses mayo de 2020 a noviembre de 2021 representados en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO PARA VIVIENDA URBANA de fecha Diciembre 3 de 2018.
- Tambien, indica que los demandados señores EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA, C.C. No. 1.143.123.578 y JAIRO ELBERTO RODRÍGUEZ ARRIETA, mayor de edad y vecino de Sincelejo, con cédula de ciudadanía No. 18.761.691, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del señor LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$293.945.904), correspondiente a capital por concepto de Servicios Públicos Domiciliarios dejados de cancelar (acueducto, gas, energía eléctrica, internet), Art. 14 de la ley 820 de 2003).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- De igual manera, sostiene el demandante, que los demandados, señores EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA, C.C. No. 1.143.123.578 y JAIRO ELBERTO RODRÍGUEZ ARRIETA, mayor de edad y vecino de Sincelejo, con cédula de ciudadanía No. 18.761.691, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del señor LUIS ORLANDO ORTIZ IBÁÑEZ, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$48.128.000), correspondiente a capital por concepto de reparaciones locativas al inmueble (Art. 15 de la Ley 820 de 2003).
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante, las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

### ACTUACION PROCESAL

Con fecha Agosto 16 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, señores EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA, C.C. No. 1.143.123.578 y JAIRO ELBERTO RODRÍGUEZ ARRIETA, al considerar que la obligación contenida, en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO PARA VIVIENDA URBANA de fecha Diciembre 3 de 2018 - cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses Mayo de 2020 a Noviembre de 2021, los cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 del C. G. Del P. y siguientes del C. de Comercio, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$293.945.904), correspondiente a capital por concepto de los Cánones de Arriendo que corresponde a los cánones comprendidos entre los meses mayo de 2020 a noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados al 6% anual (Art. 1617 Código Civil Colombiano), desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso, y agencias en derecho.
- La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$8.865.212 m.l.), correspondiente a capital por concepto de Servicios Públicos Domiciliarios dejados de cancelar (acueducto, gas, energía eléctrica, internet), Art. 14 de la ley 820 de 2003), más los intereses moratorios liquidados al 6% anual (Art. 1617 Código Civil Colombiano), liquidados desde que se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda, costas del proceso, y agencias en derecho.
- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$48.128.000), correspondiente a capital por concepto de reparaciones locativas al inmueble (Art. 15 de la Ley 820 de 2003), más los intereses moratorios liquidados al 6% anual (Art. 1617 Código Civil Colombiano), liquidados desde que se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda, costas del proceso, y agencias en derecho.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La orden de pago arriba citada, les fue notificada a los demandados, señores JAIRO ELBERTO RODRÍGUEZ ARRIETA, mayor de edad y vecino de Sincelejo, con cédula de ciudadanía No. 18.761.691 de Buenavista (Sucre), al correo electrónico: [secretariassubcontralorria@contraloriasucre.gov.co](mailto:secretariassubcontralorria@contraloriasucre.gov.co), con fecha envío, el día 22 de Agosto de 2023 Hora: 12:00 y Acuso Recibido: Agosto 22 de 2023 Hora 16:11 y el envío al correo [rodriguezajae7@hotmail.com](mailto:rodriguezajae7@hotmail.com), se realizó el día 22 de Agosto de 2023 a las 12:00:15 y Acuso Recibido el día 22 de Agosto de 2023 a las 12: 00:38, ambos envíos con resultado positivo (Ver folio 031 del expediente virtual).-

En cuanto al otro demandado, señor EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad de Barranquilla, con CC No. 73.578.799, al correo electrónico: [aciudadano.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:aciudadano.epcbarranquilla@inpec.gov.co), le fue enviada la notificación el día 22 de Agosto de 2023 Hora: 12:00:15 y Acuso Recibido: Agosto 22 de 2023 Hora 12:00:38, con resultado positivo, - (ver folio 031 del expediente virtual); quienes vencido el termino de traslado no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes. -

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de ésta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En atención, a lo anteriormente expresado y tomando en consideración que éste juzgado es competente por la calidad de la parte demandante y domicilio del demandado, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los señores JAIRO ELBERTO RODRÍGUEZ ARRIETA, mayor de edad y vecino de Sincelejo, con cédula



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de ciudadanía No. 18.761.691, y EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad de Barranquilla, con CC No. 73.578.799tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Diecisiete Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos M.L. (\$17.550.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5362ad246ad3b8cc27f8f6934cf7b71cc85922291ba43b2fa6a13291778a3bf**

Documento generado en 25/09/2023 10:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No.2023-00591-01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES. SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADOS: FILADELFO SAMUEL VUELTAS MOJICA  
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer.

Barranquilla, Septiembre 25 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procede éste despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 11º. CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -

#### ANTECEDENTES

En providencia calendada Mayo 10 de 2023, el Juzgado 11º. Civil Municipal del Distrito Judicial de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por falta de competencia del presente proceso EJECUTIVO, seguido por el BANCO SCOTIABANK COLOPATRIA S.A., a través de apoderada judicial contra el señor FILADELFO SAMUEL VUELTAS MOJICA, que, al revisar las sumas de dineros pretendidas, las mismas no alcanza los 40 SMLMV.

De igual manera sostiene que ese Despacho judicial es incompetente para tramitar y conocer de la misma, siendo por tanto competente en virtud de la cuantía el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas.

A su turno el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante auto de fecha Agosto 17 de 2023, decide de igual manera promover el conflicto de competencia, lo cual hace sobre las siguientes bases:

Así se desprende del análisis normativo establecido en el numeral 1o del art. 26 del Código General del Proceso que establece: "... La cuantía del proceso se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" Quiere decir lo señalado en la norma en cita, que para calcular la cuantía de la demanda, es necesario sumar todas las pretensiones deprecadas, lo cual, por supuesto incluye los intereses solicitados, pues este no rubro contará para el cómputo respectivo pero solo respecto a los que se causen después de la presentación de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Los intereses moratorios con la tasa máxima legal desde el 03 de diciembre de 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan todas las pretensiones

En el presente caso, tenemos que la parte demandante al subsanar el libelo señaló en forma expresa, que el monto de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada, en los siguientes términos:

Capital	\$ 40.724.190
Intereses remuneratorios	\$ 3.604.282
Intereses de mora el valor de	\$ 7.732.642
para un TOTAL	\$ 52.061.114

excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1° del C.G.P.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Efectuado la revisión del proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito” y a su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso,.... “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”. -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si bien es cierto, el proceso de marras fue rechazado por el juez 11 Civil Municipal de Barranquilla, por falta de competencia, basado en lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P, tomando como fundamento el hecho que, en el presente proceso Ejecutivo, las pretensiones fueron establecidas y estimadas por una suma que no alcanza los 40 salarios Mínimos Legales Vigentes, es decir la suma de (\$46.400.000. M.L.), siendo ésta la razón de fondo para que esa agencia judicial no aceptara el proceso Ejecutivo en comento.

No es menos cierto, que el juez 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de manera clara sostiene que, en el proceso remitido a su conocimiento, por el juzgado 11°. Civil Municipal de Barranquilla por competencia, en el mismo, lo perseguido por el demandante es el capital adeudado en el respectivo pagare allegado con la demanda, al cual indudablemente debió liquidárseles los intereses causados desde que se hicieren exigibles y hasta la presentación de la demanda.

Así las cosas, esta superioridad comparte lo manifestado por la juez 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en el sentido que cuando se trata de establecer la competencia en razón al factor de la cuantía, está determinada por el artículo 26 numeral 1 del C.G.P; "...1. "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Ahora bien, para el caso que ocupa nuestra atención, ésta agencia judicial itera, que le asiste razón al juez 18 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples, al indicar que las pretensiones ascienden a la suma de Cincuenta y Dos Millones Sesenta y Un Mil Ciento Catorce Pesos M.L. (\$ 52.061.114 M.L.), suma que se discrimina de la siguiente manera: Por concepto de Capital \$40.724.190; Intereses remuneratorios la suma de \$ 3.604.282; por Intereses de mora, desde el vencimiento del plazo hasta la presentación de la demanda la suma de \$ 7.732.642.-

Así las cosas tenemos que, es la sumatoria total de los ítems arriba descritos la que determina la competencia según el factor cuantía del proceso de marras, ya que en esencia, en el proceso Ejecutivo rechazado por falta de competencia, nos damos cuenta que el valor pretendido por el actor al momento de presentar su demanda, supera el monto de los \$46.400.000 M.L (40 salarios mínimos legales vigentes mensuales Mínima Cuantía), razón suficiente para decir que se trata de un proceso de Menor Cuantía, por lo cual la competencia natural es del Juez Once Civil Municipal de Barranquilla.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor FILADELFO SAMUEL VUELTAS MOJICA, corresponde al Juzgado 11°. Civil Municipal de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado 11°. Civil Municipal de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO. Igualmente comuníquese ésta decisión al juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla la presente decisión. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcd3657be4cf4d5951a41cf920768c2be3cd4aef15008ad618d1d52db580d90**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00150  
PROCESOS: VERBAL - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: HELIO PAVA ARZUZA  
DEMANDADO: RODRIGO PANTOJA CHAUX y OTROS  
ASUNTO: SE DECIDE NULIDAD

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, los demandados han presentado nulidad a través de apoderado judicial, al despacho para para lo de su cargo.  
Barranquilla, Septiembre 25 de 2023.-

La secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el escrito que antecede de fecha Julio 18 de 2023, donde la apoderada judicial de los demandados señores, ANDRES PANTOJA CHAUX, y RODRIGO PANTOJA CHAUX, proponen nulidad por indebida notificación, basado en el artículo 133 del C. G. del Proceso, numeral 8, lo cual hace descansar sobre las siguientes bases, fácticas y jurídicas:

1. Nuestro estatuto procesal civil vigente en su artículo 375 numeral 5 señala **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**. “En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario prendario.”.
2. En el escrito de demanda se indicó que el inmueble objeto de usucapión se identifica con la matrícula inmobiliaria N°040-483671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, mi representado el señor ANDRES PANTOJA CHAUX, figura como titular de derechos reales principales de dominio sujetos a registro, este no fue convocado al proceso, pues su respetado despacho honorable señor Juez por error involuntario omitió realizar una profunda o mejor revisión de los demás certificados allegados al libelo y solo se limitó a examinar el certificado allegado, el cual señalaba como actual o ultimo propietario a el señor ANDRES PANTOJA CHAUX, inscrito de los derechos reales de dominio sobre el bien objeto de esta causa, mediante sentencia 19-2092 del 27 - 05-2019, del Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., donde se realizó el proceso de sucesión de JOSE ANTONIO PANTOJA, padre de mi



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. poderdante ANDRES PANTOJA CHAUX y en este expediente reposa la dirección de notificación de mi poderdante y su respectivo correo electrónico, donde no fue notificado.

La participación de mi representado ANDRES PANTOJA CHAUX, es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el artículo 61 del Código General del Proceso en su párrafo 2do, veamos: LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

La falta de integración del contradictorio genera la nulidad que prevé el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que como tal consagra la falta de notificación o emplazamiento de las demás personas “que deban ser citadas como partes”. Esa nulidad podrá ser declarada para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo sin violar derechos fundamentales a quien si debió estar ejerciendo su derecho a la defensa desde un inicio.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES:

La Constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos el Derecho al debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

La nulidad procesal, es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 133 del C. General del Proceso, contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso. -

El régimen de nulidades procesales en Colombia es taxativo, toda vez que es el legislador quien determina qué tipo de irregularidades se elevan a la causal de nulidad. El artículo 133 del Código General del Proceso, en lista las causales propias de la procedencia de la declaratoria de nulidad en los procesos regidos por dicho ordenamiento. Así, la disposición referida expresamente consagra:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En relación con la oportunidad y requisitos para alegar las nulidades, se debe precisar que el artículo 134 del C.G.P se encarga expresamente establecer la regulación sobre el particular, en los siguientes términos: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” En torno a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo siguiente expresamente consagra: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el caso objeto de estudio, la apoderada judicial de los señores ANDRES PANTOJA CHAUX y RODRIGO PANTOJA CHAUX, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado con base en la causal octava del artículo 133 del código general del proceso.

Las anteriores evidencias las funda en dos argumentos a saber:

a.) Que la parte demandante, señor HELIO PAVA ARZUZA, omitió dirigir la demanda contra los señores ANDRES PANTOJA CHAUX y RODRIGO PANTOJA CHAUX, por lo que se debió realizar una profunda o mejor revisión de los demás certificados allegados al libelo y solo se limitó a examinar el certificado allegado, el cual señalaba como actual o ultimo propietario al señor ANDRES PANTOJA CHAUX, inscrito de los derechos reales de dominio sobre el bien objeto de esta causa.

b.) Que La participación del señor ANDRES PANTOJA CHAUX, es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el artículo 61 del Código General del Proceso en su párrafo 2do. "...LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. "En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

Ahora bien, entrando al caso bajo estudio, tenemos que en el presente informativo el despacho al desarrollar la primera inconformidad de la proponente de la nulidad, observa que una vez realizada la revisión al Certificado Especial de Tradición allegado con la demanda, aparece claramente, que el inmueble objeto de la litis, se encuentra inscrito a nombre de: la sociedad AVANZAMOS GESTIONAMOS Y DESARROLLAMOS S.A.S y de los señores LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO; RODRIGO PANTOJA CHAUX; ANDRES PANTOJA CHAUX; FEDERICO CARMELO PANTOJA BLANCO; EDGARDO PANTOJA PEÑA y LUZ MARINA PANTOJA PEÑA, quién adquirió mediante sucesión y Liquidación de sociedad Conyugal mediante sentencia de Mayo 27 de 2019 del Juzgado 311 de Familia de Bogotá D.C.

De igual manera, visible a folio 0004 del expediente, encontramos el certificado de Tradición correspondiente al inmueble objeto de prescripción, el cual está identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040 483671, en el cual se advierte en Anotación 1 del folio de matrícula Inmobiliaria como propietario al señor ANTONIO JOSE PANTOJA MALDONADO como propietario de un 36% área de 15.628,32 M2.

En anotación No. 2 del mismo documento, aparece inscrito a nombre del señor ANTONIO JOSE PANTOJA MALDONADO, la adjudicación en proceso de Liquidación Judicial - Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla.

En anotación No. 5 aparece inscrita la sentencia de fecha Mayo 27 de 2019 del Juzgado 31 de Familia de Bogotá - Adjudicación y liquidación de Sociedad Conyugal del señor ANTONIO JOSE PANTOJA MALDONADO y a favor de la sociedad AVANZAMOS GESTIONAMOS Y DESARROLLAMOS S.A.S y de los señores



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO; RODRIGO PANTOJA CHAUX; ANDRES PANTOJA CHAUX; FEDERICO CARMELO PANTOJA BLANCO; EDGARDO PANTOJA PEÑA y LUZ MARINA PANTOJA PEÑA, como últimos propietarios inscritos del inmueble, personas estas contra quién la parte activa dirigió la demanda.

Aunado a lo anterior, el demandante en cumplimiento a lo señalado por el artículo 375 del C. G. del Proceso, dirigió su demanda de igual manera contra PERSONAS INDETERMINADAS, quedando claro para ésta agencia judicial que en el presente caso no ha existido violación al Debido Proceso ni mucho menos al Derecho de Defensa. -

En lo que, a la segunda inconformidad, se refiere; "... La participación del señor ANDRES PANTOJA CHAUX, es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio."

Al respeto, tenemos que señalar, que ésta agencia judicial, dio todas las garantías jurídicas y constitucionales para que los Demandados Determinados e Indeterminados comparecieran al proceso y ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Ahora bien, el demandante bajo la gravedad del juramento, manifiesta desconocer el domicilio de las personas naturales citadas como demandadas, solicitando el emplazamiento de los mismos, por lo que esta agencia judicial ordenó el emplazamiento de todos según las voces del artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del C. G. del Proceso, haciéndose obligatorio su representación a través de curador ad litem tal como puede apreciarse en auto de fecha Febrero 2 de 2023 (Ver folio 041 del Expediente Virtual).

Notificado en la forma legal, el 6 de Febrero del año en curso, el abogado de oficio designado para representar a los señores RODRIGO PANTOJA CHAUX, ANDRES PANTOJA CHAUX, LUZ MARINA PANTOJA PEÑA, EDGARDO PANTOJA PEÑA, FEDERICO CARMELO PANTOJA BLANCO, LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS dentro de la presente litis, siendo contestada la demanda el día 10 de febrero del año en curso. -

Efectuado todo el recuento de lo actuado en la presente litis, se permite esta agencia judicial, indicar a la solicitante en nulidad, que no le asiste razón en su dicho, ya que sus patrocinados, señores RODRIGO PANTOJA CHAUX y ANDRES PANTOJA CHAUX, si fueron incluidos como demandados en la litis, por lo que no es de recibo que se deban integrar el litisconsorcio necesario e integrar contradictorio, habida cuenta, que ya hacen parte del proceso como demandados.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la sucesión, la cual está acreditada con la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la litis, no es menos cierto, que en razón de esto, el demandante debiera conocer las direcciones de los aquí demandados, máxime, que por la clase de tramites la misma ley impone la figura de reserva legal, es decir, no le es permitido a terceros tener acceso a él, razón ésta que viene a dejar sin piso jurídico lo alegado por la apoderada judicial que presento la nulidad.

Por último, debemos indicar, de igual manera a la memorialista, y en atención a lo arriba señalado, que sus apadrinados, toman el proceso en el estado procesal que encuentre al momento de hacerse parte. -



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De igual manera, es dable señalar que tampoco se ha dado violación alguna a los Derechos Fundamentales, tales como son, el Derecho de Defensa, al Debido Proceso y la Vía de Hecho, razones estas que nos llevan a declarar no prospera la nulidad aquí planteada y así se dirá en la resolutive de ésta providencia.

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1. No acceder Declarar la Nulidad por indebida notificación, por las razones anteriormente expuestas. -
2. En firme la presente decisión, continúese con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter. -

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a42f16a8e2b58ce310e2fc14718a716f2babb1e322a51b0429828eebf4a131e**

Documento generado en 25/09/2023 02:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020-00106  
PROCESOS: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. y ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ EN INCIDENTE  
DEMANDADOS: OGE DRILLING & INVESTMENT LTD y OTROS y EN INCIDENTE THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C  
ASUNTO: SE DECIDE NULIDAD

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, el traslado de la nulidad plantada se encuentra vencido, al despacho para para lo de su cargo.  
Barranquilla, Septiembre 25 de 2023.-

La secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Leída en todo su contexto la solicitud de Nulidad - Numeral 2 y 4 del artículo 133 del C. G. del Proceso, impetrada por la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, como Heredera del señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, a través de apoderado judicial Dr. Maximio Visbal De La Hoz dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. a través de apoderado judicial. -

Fundamenta su pretensión el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

- El Señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ Gerente, Representante Legal y Socio Gestor de THERMOCALDERAS DEL CARIBE S. en C., otorgó poder a Profesional del derecho para incoar Demanda Ejecutiva contra ODIN PETROIL SA Y OTROS, la que correspondió por reparto a su despacho con el Radicado de la Referencia.
- El Señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ q.e.p.d., falleció en la ciudad de Cartagena (Bol.) el 14 de abril de 2.021.
- El Socio Comanditario minoritario Sr. JULIAN ARRUBLA SUAREZ, al fallecimiento del Socio Gestor (Representante Legal) de la Sociedad demandante, revocó inconsultamente el poder del Abogado que representaba los intereses de THERMOCALDERAS DEL CARIBE S. en C. SIMPLE, el 02 de junio de 2.021.
- El Juzgado a su cargo, sin percatarse de la inducción en error del Sr. ARRUBLA SUAREZ, acepta la revocatoria del poder de quien no contaba con las facultades para ello, dejando sin representación judicial a la demandante, vulnerando así, el Derecho de Defensa y contradicción de la persona jurídica y de los herederos del Sr. JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ.
- El Abogado cuyo poder fue revocado, propuso Incidente de Regulación de Honorarios y su despacho condenó a la Sociedad demandante al pago de \$ 62.000.000, oo
- El mismo Socio Comanditario minoritario Sr. JULIAN ARRUBLA SUAREZ encontrándose imposibilitado por Ley para ello, otorga poder al Abogado GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA para que representara los intereses de la Sociedad en este proceso y su digno despacho acepta equivocadamente la postulación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Con el poder conferido por la Sra. JHULYANA ARRUBLA QUINTERO hija del causante y heredera reconocida, este Apoderado solicitó al Tribunal Superior de Barranquilla se realizará Control de Legalidad sobre las actuaciones del proceso de la Referencia, quién en decisión de enero 27 de 2.023 resolvió remitir la solicitud, a la Juez de Primera Instancia para que ésta se pronunciara.
- Su despacho profirió Auto de Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior el 13 de febrero de 2.023 sin resolver mi solicitud, por lo que el 27 de febrero de la misma anualidad radiqué oficio solicitando el cumplimiento del Auto de enero 27 de 2.023 proferido por el Honorable Tribunal.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

### CONSIDERACIONES:

La Constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos el Derecho al debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

La nulidad procesal, es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 133 del C. General del Proceso, contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso. -

Ahora bien, entrando al caso bajo estudio, tenemos que en el presente informativo el despacho al entrar a examinar los documentos allegados por el memorialista en apoyo a la solicitud de nulidad planteada, observa que el demandante en el proceso ejecutivo, señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ actuó a través de apoderado judicial legalmente constituido para tal efecto.

Ocurrida la muerte, del señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, representante legal y socio Gestor de la demandante, sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE S. en C., asume como representante legal el señor JULIAN ARRUBLA SUAREZ, en calidad de socio comanditario debidamente registrado certificado cámara de existencia y representación legal visible a folio 29 del cuaderno Incidente Regulación Honorarios.

De igual manera, el señor JULIAN ARRUBLA SUAREZ, amparado en la calidad de representante legal por el fallecimiento del socio gestor, tal como puede apreciarse del certificado de existencia y representación legal, dicha sociedad se encuentra constituida por dos (2) socios comanditarios así: Arrubla Suarez Julián CC 1.045.673.061 Número de cuotas: 104.676,57 valor: \$104.676.575 y el señor Arrubla Martínez Jesús Argemiro CC 2.773.787 Número de cuotas: 895.323,42 valor: \$895.323.425, quién es el socio comanditario gestor.-

Ocurrido el siniestro al socio gestor, JULIAN ARRUBLA SUAREZ (Q.E.P.D), quién según lo indicado en el certificado de cámara de comercio, su remplazo es el señor Arrubla Suarez Julián CC 1.045.673.061, tal como aconteció, acto que fue ratificado por el socio al tomar la decisión de revocar el poder otorgado por el socio gestor en su momento, habida cuenta de la revocatoria por vía de reposición de la orden de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pago emitido, decisión ésta que fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla, razón fundamental para que el profesional del derecho revocado presentara incidente de regulación de honorarios.

De igual manera tenemos que indicar que el incidente de regulación de honorario fue propuesto, dentro de los parámetros señalados para tal efecto en el inciso 2 del artículo 76, es decir, dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que admitió la revocatoria, y para el presente caso, tal como señala la misma norma en cita, la regulación de honorarios es un incidente que tramitara con independencia del proceso o de la actuación posterior. -

Dentro del trámite incidental de honorarios, se interrogó al señor Arrubla Suarez Julián CC 1.045.673.061, y en ningún momento la hoy solicitante de la nulidad puesta a nuestro estudio, tuvo intervención alguna, ya que, si es o no heredera del fallecido, Julián Arrubla Martínez, también es muy cierto que no es éste el escenario jurídico para dilucidar cualquier diferencia entre herederos. -

En conclusión, tenemos que indicar que la causal 2, de proceder el juez contra providencia ejecutoriada del superior no ha sido vulnerada, ni mucho menos la numero 4 de existir indebida representación de parte demandante, razones estas que nos llevan a declarar no prospera la nulidad aquí planteada y así se dirá en la resolutive de ésta providencia.

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1. No acceder Declarar la Nulidad por indebida notificación, por las razones anteriormente expuestas. -
2. En firme la presente decisión, remítase toda la actuación al juez civil del circuito de ejecución de ésta ciudad para lo de su cargo.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter. -

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8577df0a7b5da1f66ba2ccaf78fd88e5f06ce460ce8d52c7eb3ef879bb03502**

Documento generado en 25/09/2023 10:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00417-01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO DON NICO  
DEMANDADO: INGRID TATIANA SERNA TERAN  
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer.

Barranquilla, Septiembre 28 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el JUZGADO 3º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO y el JUZGADO 5º. CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

#### ANTECEDENTES

En providencia calendada el 25 de octubre de 2016, El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Localidad Norte Centro Histórico, resolvió librar mandamiento de pago.

El 15 de agosto de 2017, INGRID TATIANA SERNA TERAN, se notificó personalmente de la providencia aludida y, el 29 de agosto de 2017, contestó la demanda.

El 16 de enero de 2018, a través de auto, la ejecutada no propone excepciones, se siguió adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y, entre otras ordenaciones, condenar en costas al ejecutado, cuya liquidación, por auto proferido el 23 de enero de 2018, fue aprobada.

El 14 de mayo de 2019, a través de auto, se resolvió modificar la liquidación del crédito presentadas por las partes.

El 22 de mayo de 2019, EDIFICIO DON NICO, formuló nueva demanda ejecutiva contra INGRID TATIANA SERNA TERAN, que, por auto proferido el 31 de mayo de 2019, fue rechazada por la cuantía; en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Contra dicha decisión, EDIFICIO DON NICO, interpuso el recurso de reposición que fue resuelto por auto proferido el 12 de agosto de 2019, que, ordenó reponer la providencia impugnada y rechazó la demanda.

El 16 de agosto de 2019, EDIFICIO DON NICO, formuló nueva demanda ejecutiva contra INGRID TATIANA SERNA TERAN que, por auto proferido el 10 de septiembre de 2019, fue admitida; en consecuencia, se libró nuevo mandamiento ejecutivo, en cuyo desarrollo, se surtieron las siguientes etapas, actuaciones u ordenaciones: se ordenó llevar adelante la ejecución, se aprobaron las costas, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, entre otras.

El 17 de febrero de 2023, a través de auto, se declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto proferido el 31 de mayo de 2019, decisión contra la que, EDIFICIO DON NICO, interpuso el recurso de reposición.

Por auto de fecha junio 7 de 2023, decide de fondo el recurso de reposición planteado contra la nulidad declarada en Auto de febrero 17 de 2023, decidiendo No reponer el auto que declaró la pérdida de competencia proferido el 17 de febrero de 2023.-

A su turno el Juzgado 5º. Civil Municipal De Barranquilla, mediante auto de fecha Julio 28 de 2023, decide de igual manera declarar la Falta de Competencia y crea el conflicto de Competencia, fundamentado sobre los siguientes puntos:

En efecto, se advierte que, en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se adelantaba proceso ejecutivo de EDIFICIO DON NICO contra INGRID TATIANA SERNA TERAN, asunto en el que se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, asimismo auto aprobatorio de costas y providencia en el que se hizo todo un estudio sobre la liquidación del crédito presentada por las partes.

Se observa de igual manera que, el 22 de mayo de 2019, EDIFICIO DON NICO, acumuló demanda ejecutiva contra INGRID TATIANA SERNA TERAN, y por auto proferido el 31 de mayo de 2019 el juzgado del conocimiento resolvió ADMITIR la acumulación y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, en virtud de la cuantía del proceso frente a lo cual el ejecutante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por auto proferido el 12 de agosto de 2019 ordenando reponer la providencia impugnada y se dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que no reunía los requisitos del título ejecutivo.

En 16 de agosto de 2019, EDIFICIO DON NICO, formuló nueva demanda ejecutiva acumulada contra INGRID TATIANA SERNA TERAN, siendo proferido el mandamiento ejecutivo el día el 10 de septiembre de 2019. En su oportunidad, se ordenó seguir adelante la ejecución, se aprobaron las costas, encontrándose el proceso en etapa de liquidación del crédito.

El 17 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto proferido el 31 de mayo de 2019, decisión contra la que, EDIFICIO DON NICO, interpuso el recurso de reposición el cual fue negado.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Estimó el remitente Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que el auto por el cual ordenó la remisión a los juzgados civiles municipales no era susceptible de recursos, por tanto, todas las actuaciones que se siguieron posterior a ello, estaban viciadas por nulidad.

Para el despacho, los argumentos usados por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla para desprenderse de la competencia no resultan de buen recibo, si se tiene en cuenta que la primera demanda acumulada presentada fue admitida por medio de auto de fecha 31 de Mayo de 2019, a pesar de que en el numeral segundo de la resolutive de manera contraria ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales sin que mediara rechazó expreso de la demanda, habida cuenta, el subfactor cuantía, sino que por el contrario procedió con la admisión de la demanda.

Si se miran bien las cosas, en este proceso no ha existido un reclamo oportuno de los interesados frente a las actuaciones seguidas por el despacho, por el contrario, la parte demandante, censuró a través de la reposición la decisión del juez primigenio de dejar sin efecto todas las actuaciones.

Así las cosas, tampoco es de buen recibo el desprendimiento de la competencia en razón a las demandas acumuladas que formuló el EDIFICIO DON NICO, puesto que estamos en presencia de juicios ejecutivos y no contenciosos según lo concibe el estatuto procesal civil vigente.

Por lo anterior, este juzgado declarará la falta de competencia para conocer de este asunto y planteará conflicto negativo de competencia, razón por la cual se remitirá a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

” ...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Analizados los argumentos esbozados por el Juzgado 3º. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico y lo expresado por el Juzgado 5º Civil Municipal de Barranquilla, procede esta agencia judicial a entrar a dirimir el conflicto.

Tenemos que referirnos a la Conservación y Alteración de la Competencia. Inciso 2. Art. 27. "...La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas...". -

Ahora bien, Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el estudio de rigor a la providencia de fecha Mayo 31 de 2019, proferido por el Juez 3 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, observándose, en primer lugar, que el 22 de mayo de 2019, EDIFICIO DON NICO, formuló nueva demanda ejecutiva contra INGRID TATIANA SERNA TERAN, y por auto proferido el 31 de mayo de 2019, fue rechazada por la cuantía; ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, decisión ésta que fue recurrida por el demandante y resuelto el recurso por auto de fecha 12 de agosto de 2019, donde ordenó reponer la providencia impugnada y el rechazo la demanda.

Nuevamente, el 16 de agosto de 2019, el demandante EDIFICIO DON NICO, formula demanda ejecutiva acumulada contra INGRID TATIANA SERNA TERAN, y por auto de fecha 10 de septiembre de 2019 se libra orden de pago acumulado, ordenándose seguir adelante la ejecución, se aprobaron las costas, y en etapa de liquidación del crédito.

Por auto de fecha 17 de febrero de 2023, se declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto proferido el 31 de mayo de 2019, decisión contra la que, el demandante, interpuso el recurso de reposición el cual fue negado.

De igual forma, tenemos que señalar que, por regla general, sabido se tiene que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada asunto que es sometido a la justicia son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cabe señalar, que el proceso de marras fue remitido por el Juzgado 5º. Civil Municipal de Barranquilla, oficina judicial que mediante auto de fecha Julio 26 de 2023 rechazó la demanda, en razón a lo señalado por el legislador en la norma procesal - Artículo 27 Inciso 2 del C. G. del proceso.

De todo lo anteriormente expresado, tenemos que concluir que le asiste razón al juzgado 5 Civil Municipal de Barranquilla, ya que los argumentos usados por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla para desprenderse de la competencia no resultan ajustados a derecho, habida cuenta, que la primera demanda acumulada presentada fue admitida por medio de auto de fecha 31 de Mayo de 2019, por lo que no es razonada que habiendo admitido la demandan determine en el numeral segundo de la resolutive de manera contraria la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, sin que mediara rechazó expreso de la demanda teniendo en cuenta el subfactor cuantía.

Tampoco es de buen recibo el desprendimiento de la competencia en razón a las demandas acumuladas que formuló el EDIFICIO DON NICO, puesto que estamos en presencia de juicios ejecutivos y no contenciosos según lo concibe el estatuto procesal civil vigente.

Cabe de igual manera, traer a colación el principio de la perpetuatio iurisdictionis, también conocido como de “inmutabilidad de la competencia”, bajo el cual se ha señalado como criterio que en aquellos asuntos judiciales en los que la autoridad judicial les haya impartido trámite, no es posible apartarse del mismo, salvo que el extremo convocado haya presentado objeción o reparo en ese sentido, situación ésta que en el caso presente no ha sucedido.

La Corte, en reiteradas oportunidades ha expuesto que, “... si el operador judicial admite la demanda, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto, no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor” (CSJ AC 13 de Feb. 2012 Rad. 2012-00037-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00).

Por todo lo anteriormente expresado, nos queda claro que, en el presente caso, no le asiste razón al juez 3º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, ya que, en atención a lo expresado, por el solo hecho de haber asumido la competencia en el proceso acumulado y definirlo con sentencia ordenado seguir la ejecución, no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor tal como lo indica la Corte, razones estas que nos llevan a decidir que el juez natural para seguir conociendo de la causa que hoy es objeto de estudio es el juez 3º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por el EDIFICIO DON NICO contra la señora INGRID TATIANA SERNA TERAN corresponde al Juzgado 3°. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase entonces, el expediente al Juzgado 3°. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión, al juzgado 5°. Civil del Circuito de Barranquilla. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f9e416847fd8d42daeeb3039f00d81476beadb574ccc882d7e49c788c6582**

Documento generado en 25/09/2023 09:48:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00101 - 2023  
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION  
DEMANDANTE: INVERSIONES ELIMARC SAS  
DEMANDADA: SOCIEDAD DREAM REST COLOMBIA SAS EN REST.  
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a la demandada, el auto admisorio de fecha mayo 17 del año 2023. Sírvase proveer.  
Barranquilla, septiembre 25 del año 2023.-

La Secretaria,  
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a la demandada del auto admisorio de fecha mayo 17 del año 2023, lo cual se necesita para poder continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, haga las gestiones para notificar al demandada el auto admisorio de fecha mayo 17 del año 2023, a fin de que se pueda continuar con el trámite del proceso, so pena de declarar terminado el proceso por Desistimiento Tacito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c767d701e11a105f08bae42a7391002d425b70acc016d72a1bb64f14b3a2e**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICIACION: 2023-00099  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SINPRO COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS: UNION TEMPORAL ZONAS WIFI SDT-DINATEL Y OTROS  
ASUNTO: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de Reducción de Embargos presentado por uno de los demandados, a través de apoderado judicial, al despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Septiembre 25 de 2.023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Revisada la solicitud de Reducción de Embargos, presentada por la parte demandada UNION TEMPORAL WIFI RURAL COLOMBIA integrada por las Sociedades SOLUCIONES DE TEGNOLOGIA E INGENIERIA S.A.S. Y OTRA, dentro del proceso EJECUTIVO arriba referenciado, la cual es sustentada sobre las bases de levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso y la devolución de los dineros que han excedido el límite de la suma dispuesta por el despacho, tomando en consideración que la suma que les ha sido retenida sobre pasan el valor indicado en los oficios de embargo emitidos y cuya relación transcribimos:

Número del Título	Demandante	Fecha	Valor
416010005026007	Simpro colombia sas	15/06/2023	\$ 3.237.836,00
416010005026655	Simpro colombia sas	16/06/2023	\$ 202.552.746,79
416010005026656	Simpro colombia sas	16/06/2023	\$ 6.202.408,46
416010005026660	Simpro colombia sas	16/06/2023	\$ 1.004.429.179,93
416010005027483	Simpro colombia sas	20/06/2023	\$ 6.276.573,65
416010005027939	Simpro colombia sas	21/06/2023	\$ 13.027.305,93
416010005043340	Zonas wifi sut dina	07/07/2023	\$ 4.737.870,65
416010005053248	Simpro colombia sas	26/07/2023	\$ 7.743.430,57
416010005055074	Simpro colombia sas	27/07/2023	\$ 4.685.132,76
416010005067165	Zonas wifi union temp	16/08/2023	\$ 3.854.876,78
416010005072797	Simpro colombia	28/08/2023	\$ 3.854.876,78
416010005078225	Simpro colombia sas	30/08/2023	\$ 655.327.668,00
416010005080563	Simpro colombia sas	04/09/2023	\$ 45.134.318,94
416010005081780	Cimpro colombia sas	05/09/2023	\$ 10.628.682,81
TOTAL.....			\$ 1.971.692.908,05



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, tenemos que de conformidad a lo señalado en el artículo 600 del C. G. del Proceso; ésta agencia judicial ordena Requerir al demandante dentro de la presente litis, para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuál de las medidas cautelares decretadas, prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad0c9fb41c6ed2a5fe361b143dce420eac639bd88a4240e0d3d500674f3319b**

Documento generado en 25/09/2023 09:38:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 205-2023  
PROCESO: EJECUTIVO  
DTE: PLÁSTICOS VANDUX S.A. EN LIQUIDACION – NIT. 890.103.725-3  
DDO: INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ Y CIA S EN C.

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado en el correo institucional por la parte demandada. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Septiembre 25 del 2023

SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD BARRANQUILLA,  
Septiembre Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la parte demandada este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase al doctor ALEXANDER MORÉ BUSTILLO VARÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la Tarjeta Profesional No 99.318, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [amore@morelitigios.com](mailto:amore@morelitigios.com) como Apoderado Judicial de la sociedad INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ & CIA S. EN C. representada legalmente por el señor Leoncio de Jesús Posada Restrepo, quien funge como Demandada dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

mary

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf441f8ec35a79cc474303db157988ac1ae3f7a21fede6aa35ad46b78380829**

Documento generado en 25/09/2023 11:29:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021 - 00084  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFREDO SALAS MOSQUERA  
DEMANDADO: ALEJANDRO QUICENO TRIANA  
DECISION: SE RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR CONFORME A LO SOLICITADO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda, por lo que paso al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Septiembre 25 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Revisado el expediente, así como el correo institucional entre el 1 y el 12 de Septiembre, tenemos que mediante auto de Agosto 31 de 2023, notificado por estado el día 1 de Septiembre del año en curso, se ordenó Mantener el proceso en secretaria por el termino de cinco (5) días, para que el demandante señor ALFREDO SALAS MOSQUERA, correo electrónico: [salasmosquerajosealfredo@gmail.com](mailto:salasmosquerajosealfredo@gmail.com), a través de su apoderado judicial Dr. Mario Manotas Martínez, Correo Electrónico: [manotasm4@hotmail.com](mailto:manotasm4@hotmail.com), modifique su demanda dirigiéndola contra los Herederos Determinados; señores Luis Alejandro Quiceno Sánchez; Natalia Quiceno Sánchez; Patricia Eugenia Alonso Ramírez; Mariana Quiceno Alonso; Patricia Eugenia Alonso Ramírez; quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal del menor Juan Pablo Quiceno Alonso y contra los Indeterminados del demandado Fallecido, señor Alejandro Quiceno Triana; so pena de ser rechazado.-

Vencido dicho termino, el demandante no presentó a esta agencia judicial escrito alguno cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en el auto en cita.

Ahora bien, al revisarse el auto mediante el cual se decidió mantener la demanda en secretaria, para que la parte actora realizara la carga procesal señalada, es decir, que debió modificar la demanda en la forma establecida en la providencia arriba citada, carga procesal que no aparece cumplida por la parte actora en la demanda, razón ésta que llevan a esta agencia judicial a su RECHAZO. -

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

## RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones antes expresadas. -



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Ejecutoriado éste auto, desanótese del respectivo libro radicador y Désele la salida definitiva. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba81b4206c0f8dff293f50cc06f505d1993dc912f53ace7e2d98f53601896ed**

Documento generado en 25/09/2023 11:31:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 - 00197  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGROPECUARIA CONFRATELLI SAS  
DEMANDADA: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA  
LTDA "COOLECHERA"  
DECISIÓN: SE ORDENA ENVIO DEL PROCESO A PROCESO DE REORGANIZACION

Señor Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito donde la el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad allegó al proceso solicitud de suspensión proceso, por admisión proceso Reorganización Empresarial de la sociedad demandada en el proceso ejecutivo; al despacho para proveer. -  
Barranquilla, Septiembre 25 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 14 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, y demás normas concordantes y a su vez que por auto de fecha Agosto 29 de 2023, anexo a comunicación allegada al proceso mediante oficio 686 de Septiembre 7 de 2023, en la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad, comunica a ésta agencia judicial que la demandada COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA "COOLECHERA", con Nit. No. 890.101.897-2 Correo: [coolechera1116@coolechera.com](mailto:coolechera1116@coolechera.com), ha sido admitida en trámite de Reorganización Empresarial.-

Así las cosas y en consideración a que en el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad AGROPECUARIA CONFRATELLI SAS, con Nit. identificada con NIT. 901063146-5 correo electrónico: d.alarcon@morandi.com.co, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por su señor gerente FABIAN ALBERTO ESTARITA MONACHELLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.780.667, contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA "COOLECHERA", con Nit. No. 890.101.897-2 Correo: [coolechera1116@coolechera.com](mailto:coolechera1116@coolechera.com), la cual se encuentra en proceso concursal de Reorganización Empresarial, es por lo que se hace necesario, en aplicación lo señalado por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016, remitir toda la actuación al proceso concursal promovido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad, para que haga parte integral de dicho proceso concursal, librando los oficios respectivos con la constancia que las medidas cautelares practicadas en él quedan a disposición del juzgado de conocimiento del proceso de Reorganización Empresarial, al igual que los dineros retenidos serán colocados a disposición de esa agencia judicial a través del Banco Agrario de Colombia Sección depósitos judiciales.-Líbrese los oficios respectivos

CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db7344c592e875e7d1328c55220cab3a91e9afd9609e3ff91b59575e3de56b8**

Documento generado en 25/09/2023 01:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2023– 00218  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. JHON FREDY AFANADOR SANCHEZ  
DEMANDADO: JOSÉ MOVILLA PARODY  
DECISION: SE ORDENA MANTENER DEMANDA EN SECRETARIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el mismo ha correspondido por reparto virtual, al despacho para lo de su cargo  
Barranquilla, Septiembre 25 de 2023.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Septiembre, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, correo [jesusmariacastro0109@gmail.com](mailto:jesusmariacastro0109@gmail.com), abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JHON FREDY AFANADOR SANCHEZ identificado con la CC. No. 91.104.794, quien a su vez actúa en su condición de Apoderado General de los señores ESTEFANY PINILLOS MARRIAGA Y LUCERO YALILE AFANADOR SANCHEZ de conformidad a los Poderes Generales anexos correo electrónico: [pany813@hotmail.com](mailto:pany813@hotmail.com), quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor JOSÉ MOVILLA PARODY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.585.491, correo electrónico: [josemovillaparody@hotmail.com](mailto:josemovillaparody@hotmail.com), quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda arriba descrita, tenemos que la Escritura Publica No. 002 de Enero 5 de 2016 de la Notaria 11 de Barranquilla, contentiva del Poder General que otorga la señora Estefany Pinillos Marriaga al señor John Afanador Sánchez, allegada con la demanda, la constancia de vigencia de la misma data de más de un año, por lo que la vigencia debe ser actualizada a la fecha. -

Revisada de igual manera, la Escritura Publica No. 003 de Enero 5 de 2016 de la Notaria 11 de Barranquilla, contentiva del Poder General que otorga la señora Lucero Afanador Sánchez al señor John Afanador Sánchez, allegada con la demanda, la constancia de vigencia de la misma data de más de un año, por lo que la vigencia debe ser actualizada a la fecha. -

En consecuencia, se ordena a la parte activa de la litis, efectuar las correcciones del caso que hoy se advierten. -

Por lo que se ordena, mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante haga las correcciones del caso a la demanda y aporte de igual manera copias de las piezas procesales para los traslados y el archivo, so pena de rechazo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07be56d88036bc4cfb8934bff1165e4b578d5f426c32ece24a3107416e46ba0**

Documento generado en 25/09/2023 10:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 00315 – 2021**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: JOAQUIN TOLOZA MORENO Y OTROS**  
**DEMANDADA: NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**

**SEÑORA JUEZ:**

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda Decisión Civil – Familia, el cual confirmo la sentencia de fecha 2 de febrero del año 2023, mediante sentencia de fecha agosto 22 del año 2023. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Septiembre 25 del 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda Decisión Civil – Familia, el cual el cual confirmo la sentencia de fecha 2 de Febrero del año 2023, proferida por este despacho dentro del proceso VERBAL, mediante sentencia de fecha Agosto 22 del año 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
**La Juez,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4adf171b02a146f625186c0321d25ac013ae612b377b087ca28eaad38eba564**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00070 - 2023.  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: NANCY LUCIA URRIAGA MARTINEZ  
DEMANDADOS: JOSEFA URRIAGA MARTINEZ Y PERS. INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de que nombre Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de publicación se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 25 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

*Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el registro Nacional de Emplazado se encuentra vencido, dentro de la presente demanda de PERTENENCIA, este Despacho procede a nombrar al Doctor SERGIO ANDRES FONTALVO MEZA, como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.*

Comuníquesele la designación al correo electrónico [sergiofvomza@gmail.com](mailto:sergiofvomza@gmail.com), Cel. 304-6029618.

*Hágasele saber al Curador Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.*

*Fijase como gastos al Curador Ad-Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000.00 m.l.).-*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd15653de2262a7b4b62e9dfde063c81612a3aecc88c3736b89e9364eaed563c**

Documento generado en 25/09/2023 09:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00067 - 2023.  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: NUBIA MORELA DIAZ SIERRA  
DEMANDADOS: CERMEN GARCIA SIERRA y PERS. INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, informándole que se encuentra pendiente para el nombramiento del curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 25 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2.023).

*Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido, dentro de la presente demanda de PERTENENCIA, este Despacho procede a nombrar a la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.*

*Comuníquesele la designación al correo electrónico, [lourdeshenriquez1@hotmail.com](mailto:lourdeshenriquez1@hotmail.com), Cel. 301-6448723.*

*Fijase como Gastos al Curador Ad-Litem, la suma de Cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000. m.l.).*

*Hágasele saber al Curador Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3a98f9121303a562fbad3a6d2f028125462fda8f04c73fc358c4119ecfe0fb**

Documento generado en 25/09/2023 10:09:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD- 2022- 00083  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GAM CONSTRUCCIONES S. A. S  
DEMANDADO: CONSORCIO VIAS DEL SUR ETAPAS III, IV y V. y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta del presente proceso junto con el memorial que antecede remitido a través del correo electrónico por el apoderado de la parte demandante solicitando emplazamiento de la sociedad demandada. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Septiembre 25 de 2023

Secretaria  
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Septiembre Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial y revisado el presente proceso digital, este despacho advierte al Demandante que falta por agotar la notificación de la sociedad demandada ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S A SUCURSAL COLOMBIA, en la dirección física que aparece en el Acápite de Notificaciones de la Demanda, de conformidad a lo indicado en el artículo 292 del C. G. del proceso. -

Así las cosas, no se accede a ordenar el emplazamiento solicitado, ya que el demandante debe cumplir a cabalidad con lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8884a1ec32c9bc22a037fd7cccca247ad47aa8f4b68ff4c6f85076aac5930ec2**

Documento generado en 25/09/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023 - 00214.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO "" TRIPLE A".

DEMANDADOS: UNION TEMPORAL VILLAS DE SAN PABLO VIVIENDA GRATUITA

DECISION: AUTO NIEGA ORDEN PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole de la demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto virtual, al despacho para proveer. - Barranquilla, Septiembre 25 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Septiembre, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

El Dr. GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, bogado titulado, actuando como apoderado judicial de la sociedad DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P identificado con NIT:800.135.913-1, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.32.774.918 presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor JOHSMAN EDGARDO PATERNINA PEREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.540.639, por lo cual se entra a determinar si se libra o no la orden de pago solicitada.

Dicho lo anterior, y leída la demanda en referencia, tenemos que decir lo siguiente:

En las facturas que obran en la demanda como título de recaudo ejecutivo, el suscriptor del servicio de acueducto y alcantarillado u obligado es la UNION TEMPORAL VILLAS DE SAN PABLO VIVIENDA GRATUITA bajo la Póliza No. 866671.

De igual manera encontramos que, la demanda está dirigida contra el señor JOHSMAN EDGARDO PATERNINA PEREZ, quién a decir de la demandante, actúa en calidad de Representante Legal y/o Administrador del Conjunto Residencial Villa de San Pablo.

Dicho lo anterior, tenemos que referirnos a la figura de la Unión Temporal o Consorcios.

Debemos señalar que, las Uniones Temporales al igual que los Consorcios, no son personas jurídicas no tienen capacidad para obrar dentro de un proceso judicial y, por ende, ellas no pueden actuar como demandantes o demandadas.

Ahora bien, para efectos de la contratación pública los Consorcios y las Uniones Temporales, son contratos de colaboración en los que dos o más personas (jurídicas y/o naturales) presentan conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El consorcio, en el Derecho Civil, es un contrato que se celebra para participar de manera conjunta en un proyecto, percibiéndose una utilidad común por sus partes, sin que se cree con ello una persona jurídica, siendo regulados conforme a la Ley 40 de 2015 arts. 118 a 127.

Revisado lo atinente a la figura del Consorcio; tenemos que, en el presente caso, la demandante dirige su demanda contra una persona natural, que según su dicho es el representante legal y/o administrador del Conjunto Residencial Villa de San Pablo, situación ésta que no está acreditada en el proceso, ya que en el mismo no hay prueba sumaria que pruebe lo anterior.

De lo que, si hay prueba sumaria, es que la obligada al pago de la prestación del servicio de acueducto, aseo y alcantarillado que hoy cobra vía ejecutiva la empresa Triple A, es la UNION TEMPORAL VILLAS DE SAN PABLO VIVIENDA GRATUITA y no el señor JOHSMAN EDGARDO PATERNINA PEREZ.

De todo lo anterior, se concluye, que de las facturas que fungen como título de recaudo ejecutivo, no reúne los requisitos establecidos para tal efecto por el artículo 422 del C. G. del Proceso, es decir, que se trate de una obligación Clara, Expresa, Exigible, que consten en documentos que provengan del deudor Provenzan del deudor y constituyan plena prueba contra él, elementos estos que no se dan a cabalidad en los documentos que hoy obran como título de recaudo ejecutivo. -

Así las cosas, de las facturas allegadas al proceso, se desprende que la obligada en las mismas es la UNION TEMPORAL VILLAS DE SAN PABLO VIVIENDA GRATUITA, quien como ya se dijo, no son personas jurídicas ni tampoco tienen capacidad para obrar dentro de un proceso judicial y, por ende, no pueden actuar como demandantes o demandadas, razones por la cual ésta agencia judicial, no accede a librar la orden de pago solicitada.

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. No acceder librar la orden de pago solicitada, por lo anteriormente expresado.
2. Ejecutoriado éste auto, desanótese del respectivo libro radicador y dese la salida definitiva

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feef9e2e5faa706cedc6869dc0b78929fb00e171d6c5ec42a647bd2349d9cda**

Documento generado en 25/09/2023 10:29:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00259 – 2019.  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: HOLDING MINERO S.A.  
DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole del escrito presentado por el apoderado del BANCO ITAU PANAMA S.A., donde solicitan suspensión del proceso hasta el día 30 de octubre del año 2023, petición esta coadyuvada por la parte demandante y demás demandados a fin de que se pronuncie.  
Barranquilla, Septiembre 25 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el escrito presentado por presentado por el apoderado del BANCO ITAU PANAMA S.A., Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA, donde solicitan suspensión del proceso hasta el día 30 de octubre del año 2023, petición esta coadyuvada por los apoderados de la parte demandante y demás demandados.

Siendo procedente dicha petición esta Judicatura accede a ello, ordenando la Suspensión del presente proceso hasta el día 30 de Octubre del año 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c3c12e9758650eb2a13a46333fc2cedabee36bf247685deff797ba2c2caa**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020 - 00103  
PROCESOS: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P  
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO  
ASUNTO: SE ORDENA DAR TRASLADO NULIDAD

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de nulidad presentado por la demandada; al despacho para lo de su cargo.  
Barranquilla, Septiembre 25 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Septiembre, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisados el proceso Ejecutivo arriba referenciado, seguido por la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P, correo electrónico: [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com), y en donde funge como demandada la sociedad FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, a través de apoderado judicial Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA, correo electrónico: el siguiente: [gerenciafhum2021@hotmail.com](mailto:gerenciafhum2021@hotmail.com) solicita, la NULIDAD de este proceso, solicitud que fundamenta sobre las bases jurídicas del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

En atención a lo anteriormente expresado, se procede dar traslado de la presente nulidad, a las partes demandantes que integran los procesos, por el termino de tres (3) días para que haga uso del derecho de contradicción y solicite las pruebas que considere necesarias. -

Por último, téngase al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como apoderado judicial de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P, representada legalmente por la señora Heydy Tatiana Calderón Prado, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ebdad42b217d5c22ce996d77792dcfd8ecd52c3bed76bac7a382aacac99fd**

Documento generado en 25/09/2023 10:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00060 – 2020.  
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO  
DEMANDADO: GRUPO ARGOS S.A.  
ASUNTO: SE DECLARA ILEGALIDAD AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA

Señor Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el apoderado judicial del Grupo Argos S.A., donde solicita un control de legalidad. Al despacho para proveer. -  
Barranquilla, septiembre 25 de 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintitrés (2023). –

Revisado el presente proceso VERBAL – REIVINDICATORIO y vista la solicitud presentada por el apoderado DE GRUPO ARGOS S.A., donde solicita se haga un control de legalidad sobre el auto de fecha agosto 25 del año 2023, el cual fijo fecha para audiencia, quien la fundamenta en lo siguiente:

La sociedad que apodero ha venido solicitando al Despacho se sirva efectuar las ordenaciones que en adelante se relacionan, considerando que ésta propuso la “prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”, de manera subsidiaria, como excepción en la contestación de la demanda y como pretensión en la demanda de reconvenión. Lo anterior, a fin de darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 375 del CGP.

Es decir que no se han pronunciado sobre las ordenaciones del Art. 375 del C. G. del Proceso.

Adicionalmente no se ha resuelto sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por GRUPO ARGOS S.A. a la COMPAÑÍA DE JESUS.

La resolución sobre los anteriores asuntos procesales es necesaria para el agotamiento de la etapa introductoria del proceso, conforme el inciso 1° del numeral 1° del artículo 372 del CGP, de conformidad con el cual “El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenión, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

En consecuencia, ruego al Despacho con todo comedimiento hacer el respectivo control de legalidad, y de esa manera evitar futuras nulidades, entre otras, la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Sentado los argumentos en que descansa la solicitud de Control de Legalidad, por parte de la demandada GRUPO ARGOS S.A., esta Judicatura procede a hacer una revisión del proceso VERBAL – REIVINDICATORIO y de la demanda de RECONVENCION presentada por la parte demandada, y toda la actuación desplegada, a fin de que estas estén sujetas a derecho.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La parte demandada GRUPO ARGOS S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda de RECONVENCION, contra la Universidad ANTONIO NARIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, solicitando por el Tramite Verbal, las pretensiones principales y de las pretensiones subsidiarias el Proceso de PERTENENCIA, prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio sobre un área de menor terreno objeto de la reivindicación por parte de la Universidad antes citada, alegada por esta sobre el predio ROSITA.

Este despacho mediante providencia de fecha diciembre 6 del año 2022, admitió la demanda de RECONVENCION – REIVINDICATORIO, en base a las pretensiones principales, y las pretensiones subsidiarias que van encaminadas al Proceso de PERTENENCIA, no hubo pronunciamiento sobre este punto.

En cuanto a que no se admitido el Llamamiento en garantía que hizo Grupo Argos S.A., de la Compañía De Jesus, esta afirmación no es cierta, ya que esta fue admitida mediante providencia de fecha julio 28 del año 2022, la cual se encuentra notificada, quien contesto el Llamado en Garantía.

Precisado lo anterior, estima esta agencia judicial, que el apoderado judicial de la parte demandada tiene razón, en el sentido de que no ha habido ningún pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias presentadas con la demanda de RECONVENCION, Dada así las cosas, no podía fijarse fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso, hasta tanto se defina sobre la demanda de PERTENENCIA.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que decretar la ilegalidad del auto que fijo fecha para audiencia, por no estar ajustada a la legalidad.

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos legales de los autos de fecha fijada para audiencia e que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, por lo anteriormente expresado.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, esta judicatura se pronunciara sobre la demanda de Reconvención – Pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c365fd46bb951b2403988228be64f663a83fdde93b107bdeba164b7b640501d8**

Documento generado en 25/09/2023 09:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 00815 – 2015**  
**PROCESO: PERTENENCIA – DEMANDA AD-EXCLUDENDUM**  
**DEMANDANTE: GRUPO ARGOS S.A.**  
**DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS**

**SEÑOR JUEZ:**

Al despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que los apoderados de las partes demandante en la demanda de PERTENENCIA y la demanda AD-EXCLUDENDUM, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha Septiembre 5 del año 2023, dictada de manera escritural, dentro del término, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

La Secretaria,  
**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser legal y procedente, se concederá los recursos de apelación interpuesto por el Dr. CRISTIAN CANTILLO ARAUJO, como apoderado judicial de la demandante GRUPO ARGOS S.A., en la presente demanda de PERTENENCIA, y la Dra. ADRIANA CORREA como apoderada de los demandantes en la demanda AD-EXCLUDENDUM, contra sentencia de fecha Septiembre 5 del año 2023, dictada de manera escritural, para lo cual este Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Conceder el Recurso de apelación interpuesto por el Dr. CRISTIAN CANTILLO ARAUJO, como apoderado judicial de la demandante GRUPO ARGOS S.A., en la presente demanda de PERTENENCIA, y la Dra. ADRIANA CORREA como apoderada de los demandantes en la demanda AD-EXCLUDENDUM, contra la sentencia de fecha Septiembre 5 del año 2023, en el efecto SUSPENSIVO

2.- Remítase el presente proceso de PERTENENCIA y la demanda AD-EXCLUDENDUM, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, para lo concerniente a la Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

Firmado Por:  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c693510f204598e736b8fde665e8217c45869ee1dbca726f5f255fc81757dedc**

Documento generado en 25/09/2023 10:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00200 – 2022.  
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA  
DEMANDANTES: CARMEN ESCOBAR DE CARABALLO Y OTROS  
DEMANDADA: OINSAMED S.A.S.  
ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO PARA FALLO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, Septiembre 25 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867e084ef4350e0d91159ad12c1a75a50f33326b3786c38d747725fabbd768eb**

Documento generado en 25/09/2023 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00309.  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: SOCIEDAD HIDRAULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA – MAMELDI S.A.S.  
DEMANDADOS: SOCIEDAD OFICARIBE S.A.S  
ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO PARA FALLO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, Septiembre 25 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón

por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE,**

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6153097b9229761a4b5c0c00e6c3d2e65a4f8071120a78e00eb7191f9b7302f3**

Documento generado en 25/09/2023 09:28:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 - 00105.  
PROCESO: VERBAL – SIMULACION  
DEMANDANTES: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y  
OTROS  
DEMANDADA: ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA Y OTROS  
ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO PARA FALLO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, Septiembre 25 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE,**

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a819d1a70482f856f347664a6c8e2c72c5f94f8687819fd30702630f1a2098**

Documento generado en 25/09/2023 09:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: No. 00176 - 2019.  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CLINICA JALLER S.A.S.  
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO  
ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO PARA FALLO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, Septiembre 25 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE,**

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2beb6d01c7b56aa1d7bf4d95d639ab39469b743b132a003fa8b32268ed6066**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120230015200**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: **NADYA DEL CARMEN JASSIR VERGARA**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Cesar AGM

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186bb9c089450823c71379450ff305817530a0c27ff327a9f2f9cafaf1e802bf**

Documento generado en 25/09/2023 01:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120230012200**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: **ISMAEL DE JESUS SIMANCAS PALLARES**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS**

*Cesar AGM*

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a055b674582e1c504968a20bb0d9d31d8b231f98fa79bc64b7745556a6231b**

Documento generado en 25/09/2023 01:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120230011000**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
DEMANDADO: **GABRIEL ANTONIO ALVAREZ PEREZ**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Cesar AGM

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf311cdfc2bb2d1010abb454fd36dd374f9f391d32108b4c4cf521232f3284d7**

Documento generado en 25/09/2023 01:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120230008700**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **URBE INVERSIONES S.A.S.**  
DEMANDADO: **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A.**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, Septiembre 25 DE 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS**

*Cesar AGM*

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c45ab645061075abf614163b45147dc01f02199e499c547d4f178f0b37969c**

Documento generado en 25/09/2023 01:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120230007900**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BANCOLDEX S.A.**  
DEMANDADO: **TRANSAGA S.A.S.**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Cesar AGM

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99649a30ceecb7f48bc19e10682ed05385d84a54f6390fab20a3ed28522b7c7e**

Documento generado en 25/09/2023 01:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120230007200**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **VDC AVANZA**  
DEMANDADO: **WILLIAM LISERIO RAMITEZ CUENCA**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS**

*Cesar AGM*

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a516cc4cad085092f8c1a8598af2ab43528a18c4c479db9319f08acebb49bb16**

Documento generado en 25/09/2023 01:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120230002300**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: **LUIS MANUEL DELUQUE SOTOMAYOR**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS**

*Cesar AGM*

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74791f130a4c58bbdb5976f4798aca79c7a416f352bc2b8266250937fd857229**

Documento generado en 25/09/2023 01:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120230001700**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **MANUEL ALEJANDRO VEGA NOGUERA**  
DEMANDADO: **RAMIRO RAFAEL NOGUERA MAARTINEZ**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS**

*Cesar AGM*

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6aa38af6721efd1bd7ed5a89dc1993fd6916d6b9f2d601895fedc6a3476468**

Documento generado en 25/09/2023 01:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120230001500**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA**  
DEMANDADO: **GABRIEL ESTRADA DEL VALLE**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS**

*Cesar AGM*

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe6fe26162c15b68a6ffc8718f92a7e983dfb8b8a3d794a4e34257c9e981892**

Documento generado en 25/09/2023 01:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120230000500**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **FURNI INV S.A.S.**  
DEMANDADO: **AKMIOS S.A.S.**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS**

*Cesar AGM*

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a731400a7896d3de19621c94e6f080512ecf7649e11b809dda0417d83ae35d2d**

Documento generado en 25/09/2023 01:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120220028300**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA**  
DEMANDADO: **SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA SAS**  
**RUBEN ALFONSO PEREZ RESTREPO**

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, SEPTIEMBRE 25 de 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitres (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su **APROBACIÓN**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS**

*Cesar AGM*

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5589981b6df5aa2911bc7c94846e05f465092d3c0a5cfb82394ef039cd8b13e**

Documento generado en 25/09/2023 01:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**